

Señores,
JUZGADO DIECIOCHO (18) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: YOFRED MARTINEZ PALACIOS
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTRO
RADICADO: 76001 31 05 018 2025 00003 00
REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado Especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, identificada con NIT. 860.002.183-9, conforme al poder especial otorgado que presento al Despacho, manifiesto que mediante el presente libelo procedo a contestar la demanda impetrada por el señor **YOFRED MARTINEZ PALACIOS** contra SCOTIABANK COLPATRIA S.A y mi representada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, en los siguientes términos:

CAPITULO I
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL 1: NO ME CONSTA que el demandante laborara para el Banco Scotiabank Colpatría, mediante contrato laboral a término indefinido, desde el 21 de agosto de 2001 hasta el 30 de marzo de 2024, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL 2: NO ME CONSTA que ultimo cargo ocupado por el demandante fuera el de *Director DOS Zona Sur Cial BCO CLO* en la oficina de Centenario, como tampoco el último salario devengado por el actor, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL 3: NO ME CONSTA que el demandante presentara incapacidad continua desde el 28/10/2019 hasta el 02/10/2023, por las patologías de *Episodio depresivo grave sin síntomas psicóticos, Otras reacciones al estrés grave, Trastorno cognoscitivo leve, Trastorno de ansiedad generalizada*, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL 4: NO ME CONSTA que durante el tiempo de incapacidad el demandante se encontrara afiliado a COMFENALCO VALLE EPS y mucho menos que la mayoría de servicios de salud fueran proporcionados por la entidad SEGUROS BOLIVAR, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante, de acuerdo a las pruebas aportadas al plenario, se observa que el señor YOFRED MARTINEZ PALACIOS fue tratado tanto por COMFENALCO VALLE EPS y la entidad SEGUROS BOLIVAR S.A.

AL 5: NO ME CONSTA que todas las incapacidades hayan sido radicadas oportunamente ante su empleador Banco Scotiabank Colpatría en la ciudad de Cali, conforme a lo dispuesto en el artículo

121 del Decreto Ley 019 de 2012, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL 6: NO ME CONSTA que la totalidad de incapacidades señaladas, hayan sido pagadas al demandante por el empleador Banco Scotiabank Colpatria, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante, de acuerdo con el cuadro proporcionado, se observa que las incapacidades numeradas del 1 al 6 fueron cubiertas en un 100% por parte del Banco Scotiabank Colpatria; y que, las incapacidades numeradas del 18 al 23 fueron pagadas por COMFENALCO VALLE EPS.

AL 7: NO ME CONSTA la fecha de notificación del dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, si es de precisar que la JNCI mediante Dictamen No. JN202318021 del 18/07/2023 determino para el señor YOFRED MARTINEZ PALACIOS una PCL del 55.30% y una Fecha de Estructuración del 06/12/2021.

AL 8: ES CIERTO, conforme la documental que obra en el expediente.

AL 9: NO ES CIERTO, toda vez que, al observar el cuadro mencionado en el numeral 6 del escrito de la demanda, se puede comprobar que gran parte de las incapacidades fueron cubiertas en un 100% por el empleador, Banco Scotiabank Colpatria. Por lo tanto, no es posible solicitar el reajuste o reliquidación de cada una de las incapacidades, cuando varias de ellas fueron pagadas sobre el 100% del salario base de cotización.

AL 10: ES CIERTO, a partir de octubre de 2023, mi representada, la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., reconoció al señor YOFRED MARTÍNEZ PALACIOS la pensión de invalidez, por un monto equivalente al 60% del IBL, según lo indicado en el certificado emitido por mi prohijada, el cual se adjunta al presente escrito.

CERTIFICADO POR PENSIÓN DE INVALIDEZ

**SINIESTRO 20220016346
AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Nit. 860.002.183-9**

HACE CONSTAR QUE:

El (la) señor(a) YOFRED MARTINEZ PALACIOS, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 16782952, se encuentra pensionado(a) por invalidez por su Enfermedad Profesional, a partir del día 10/13/2023 con un retroactivo calculado desde la fecha 12/06/2021, la mesada pensional para el año 2025 es por un valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$ 3.902.912,00).

De acuerdo al porcentaje de pérdida de capacidad física para laborar, esta Administradora de Riesgos Laborales está reconociendo a la fecha el 60,00% de su IBL .

AL 11: NO ME CONSTA que, para la fecha mencionada, el Banco Scotiabank Colpatria haya notificado al demandante la terminación de su contrato laboral, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL 12: ES CIERTO el 24/05/2024 el demandante a través de su apoderado judicial, presento ante mi representada la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A reclamación administrativa, solicitando la reliquidación y pago de las incapacidades causadas a partir del 28/10/2019 hasta el 02/10/2023.

AL 13: ES CIERTO mi representada, mediante correo del 04/06/2024 dio respuesta a lo solicitado por la parte actora, tal como se observa con la documental aportada.

FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, debido a que la actuación de mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., se ha ajustado estrictamente a lo dispuesto por la ley, siguiendo siempre los parámetros establecidos por la misma.

Al respecto véase que, el demandante solicita el reconocimiento y pago de la reliquidación de las incapacidades generadas entre el 28/10/2019 y el 02/10/2023, argumentando que no fueron cubiertas en su totalidad (100%). Sin embargo, al revisar el cuadro mencionado en el numeral 6 de los hechos de la demanda, se puede verificar que las incapacidades numeradas del 1 al 6, correspondientes al periodo del 28/12/2019 al 02/01/2020, fueron cubiertas en su totalidad (100%) por el Banco Scotiabank Colpatría. Por lo tanto, no es posible solicitar el reajuste o reliquidación de cada una de las incapacidades, cuando varias de ellas fueron pagadas sobre el 100% del salario base de cotización.

De igual manera, es importante destacar que, según lo establecido en el artículo 18 de la Ley 776 de 2002 y la Ley 1562 de 2012, el término de prescripción debe contarse a partir del momento en que los derechos que se pretenden se hacen exigibles. En este sentido, dado que las incapacidades alegadas por el actor corresponden al período comprendido entre el 28 de octubre de 2019 y el 2 de octubre de 2023, y que la reclamación fue presentada el 24 de mayo de 2024, se concluye que las incapacidades descritas en los numerales 7 a 23 del hecho 6 de la demanda han quedado extinguidas debido al fenómeno de la prescripción.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, no le corresponde a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. reconocer ni pagar la reliquidación de las incapacidades mencionadas, ya que varias de ellas fueron abonadas en su totalidad (100%) del salario base de cotización. Además, cabe resaltar que, a partir del 13/10/2023, mi representada reconoció la pensión de invalidez al demandante, equivalente al 60% del IBL, lo que demuestra el cumplimiento de su obligación como administradora de riesgos laborales frente al señor YOFRED MARTINEZ PALACIOS.

En ese sentido, no hallando razón en lo pretendido por el demandante, me opongo a la prosperidad de cada una de las pretensiones de la demanda y respetuosamente solicito denegar las peticiones del actor en su totalidad, condenándole en costas y agencias en derecho.

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

A LA 1: ME OPONGO a que se declare que mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., es responsable del reconocimiento, ajuste y pago de las incapacidades de origen laboral, otorgadas al señor YOFRED MARTINEZ PALACIOS desde el 28 de octubre de 2019 hasta el 2 de octubre de 2023, por cuanto las mismas fueron pagadas en un 100% por parte del Banco Scotiabank Colpatría, tal como lo confeso el demandante en el hecho 6to del escrito de demanda:

No	Año	Mes	Fecha inicio	Fecha final	Días	Salario	Incapacidad
1	2019	Octubre	28/10/2019	29/10/2019	2	\$ 3.898.800	Pago sueldo completo
2	2019	Noviembre	30/10/2019	3/11/2019	5	\$ 3.898.800	Pago sueldo completo
3	2019	Noviembre	5/11/2019	19/11/2019	15	\$ 3.898.800	Pago sueldo completo
4	2019	Diciembre	20/11/2019	4/12/2019	15	\$ 3.898.800	Pago sueldo completo
5	2019	Diciembre	10/12/2019	25/12/2019	16	\$ 3.898.800	Pago sueldo completo
6	2019	Diciembre	26/12/2019	2/01/2020	8	\$ 4.066.400	Pago sueldo completo

Sin perjuicio de lo anterior, debe destacarse que mi prohijada (i) desde el 13 de octubre de 2023 ha reconocido al señor Martínez la Pensión de Invalidez, correspondiente al 60% del IBC; (ii) en cumplimiento de sus responsabilidades como administradora de riesgos laborales, ha reconocido un total de CINCO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/Cte. (\$5.083.449), por concepto de incapacidades temporales; (iii) ni el empleador, Scotiabank Colpatría, ni el demandante han presentado evidencia del pago por concepto de incapacidades, ya que las afirmaciones del demandante no han sido respaldadas por una certificación o extracto bancario que demuestre los pagos efectuados a su favor, y (iv) en consecuencia, es de resaltar que, mi representada en ningún momento se ha negado a reconocer ni a pagar una posible diferencia en las sumas ya reconocidas por concepto de incapacidades laborales. Al contrario, ha aceptado efectuar dicho pago, siempre y cuando se aporte un comunicado formal por parte de la empresa Scotiabank Colpatría y el pensionado, en el que ambas partes, de manera unánime, informen quién debe recibir el pago de dichos emolumentos, considerando los posibles pagos previos efectuados por la empresa empleadora al trabajador, ya sea por concepto de salarios o incapacidades temporales.

En consecuencia, queda claro que mi prohijada, ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ha actuado siempre de buena fe y ha cumplido con todas sus obligaciones frente al señor YOFRED MARTINEZ PALACIOS.

A LA 2: ME OPONGO a que se condene a mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., a reconocer y pagar la supuesta diferencia de las sumas ya canceladas por concepto de incapacidades laborales por cuanto las mismas fueron pagadas en un 100% por parte del Banco Scotiabank Colpatría, tal como lo confeso el demandante en el hecho 6to del escrito de demanda:

No	Año	Mes	Fecha inicio	Fecha final	Días	Salario	Incapacidad
1	2019	Octubre	28/10/2019	29/10/2019	2	\$ 3.898.800	Pago sueldo completo
2	2019	Noviembre	30/10/2019	3/11/2019	5	\$ 3.898.800	Pago sueldo completo
3	2019	Noviembre	5/11/2019	19/11/2019	15	\$ 3.898.800	Pago sueldo completo
4	2019	Diciembre	20/11/2019	4/12/2019	15	\$ 3.898.800	Pago sueldo completo
5	2019	Diciembre	10/12/2019	25/12/2019	16	\$ 3.898.800	Pago sueldo completo
6	2019	Diciembre	26/12/2019	2/01/2020	8	\$ 4.066.400	Pago sueldo completo

Sin perjuicio de lo anterior, debe destacarse que mi prohijada (i) desde el 13 de octubre de 2023 ha venido reconociendo al señor Martínez la Pensión de Invalidez, correspondiente al 60% del IBC; (ii) en cumplimiento de sus responsabilidades como administradora de riesgos laborales, ha reconocido un total de CINCO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/Cte. (\$5.083.449), por concepto de incapacidades temporales; (iii) ni el empleador, Scotiabank Colpatría, ni el demandante han presentado evidencia del pago por concepto de incapacidades, ya que las afirmaciones del demandante no han sido respaldadas por una certificación o extracto bancario que demuestre los pagos efectuados a su favor, y (iv) en consecuencia, es de resaltar que, mi representada en ningún momento se ha negado a reconocer ni a pagar una posible diferencia en las sumas ya reconocidas por concepto de incapacidades laborales. Al contrario, ha aceptado efectuar dicho pago, siempre y cuando se aporte un comunicado formal por parte de la empresa Scotiabank Colpatría y el pensionado, en el que ambas partes, de manera unánime, informen quién debe recibir el pago de dichos emolumentos, considerando los posibles pagos previos efectuados por la empresa empleadora al trabajador, ya sea por concepto de salarios o incapacidades temporales.

En consecuencia, queda claro que mi prohijada, ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ha actuado siempre de buena fe y ha cumplido con todas sus obligaciones frente al señor YOFRED MARTINEZ PALACIOS.

A LA 3: ME OPONGO, considerando que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Por lo tanto, al no existir fundamento para ordenar el reconocimiento y pago de la pretensión principal, no hay lugar a que se reconozca y pague los intereses moratorios deprecados, toda vez que la condena solicitada solo procede cuando existe un retardo injustificado en el reconocimiento pensional, lo cual no ha ocurrido en el presente caso. Al respecto se debe precisar que mi representada ha cumplido con cada una de sus obligaciones como administradora de riesgos laborales, dado que: (i) desde el 13 de octubre de 2023 ha venido reconociendo al señor Martínez la Pensión de Invalidez,

correspondiente al 60% del IBC; (ii) en cumplimiento de sus responsabilidades como administradora de riesgos laborales, ha reconocido un total de CINCO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/Cte. (\$5.083.449), por concepto de incapacidades temporales; (iii) ni el empleador, Scotiabank Colpatria, ni el demandante han presentado evidencia del pago por concepto de incapacidades, ya que las afirmaciones del demandante no han sido respaldadas por una certificación o extracto bancario que demuestre los pagos efectuados a su favor, y (iv) en consecuencia, es de resaltar que, mi representada en ningún momento se ha negado a reconocer ni a pagar una posible diferencia en las sumas ya reconocidas por concepto de incapacidades laborales. Al contrario, ha aceptado efectuar dicho pago, siempre y cuando se aporte un comunicado formal por parte de la empresa Scotiabank Colpatria y el pensionado, en el que ambas partes, de manera unánime, informen quién debe recibir el pago de dichos emolumentos, considerando los posibles pagos previos efectuados por la empresa empleadora al trabajador, ya sea por concepto de salarios o incapacidades temporales.

En consecuencia, queda claro que mi prohijada, ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ha actuado siempre de buena fe y ha cumplido con todas sus obligaciones frente al señor YOFRED MARTINEZ PALACIOS.

A LA 4: ME OPONGO considerando que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Por lo tanto, al no existir fundamento para ordenar el reconocimiento y pago de la pretensión principal, no hay lugar a que se reconozca y pague la actualización de las sumas requeridas.

A LA 5: ME OPONGO, por cuanto no existiendo lugar alguno a la declaratoria de las pretensiones a favor de la parte actora y a cargo de la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no podría el operador judicial fallar el reconocimiento de costas y agencias en derechos, por cuanto a la luz de lo establecido en el Sistema de Riesgos Laborales mi representada no tiene ninguna obligación en lo pretendido en el presente litigio.

CAPITULO II EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA.

1. NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS - COMFENALCO VALLE EPS.

Se formula esta excepción, dado que, conforme a los hechos expuestos en el escrito de la demanda, no se vinculó a todos los litisconsortes necesarios. Esto evidencia una falta de integración del contradictorio, ya que resulta fundamental que todas las partes pertinentes sean incluidas en el litigio. Para el caso de marras, se observa que el proceso no comprende todos los litisconsortes necesarios por cuanto se evidencia la falta de integración de COMFENALCO VALLE EPS, entidad la cual, según los hechos descritos en la demanda, realizó un pago de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$9.710.891)** por concepto de las incapacidades causadas entre el 28 de noviembre de 2020 y el 26 de mayo de 2021.

Sobre el particular, el artículo 61 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

Al respecto a esta situación jurídica la Sala de Casación Laboral en Auto de fecha 11 de julio de 2018 indicó que:

“litisconsorcio puede formarse, bien por la voluntad de los litigantes (facultativo), por disposición legal o por la naturaleza de las relaciones y los actos jurídicos respecto de los cuales verse el proceso (necesario u obligatorio). (...) En ese

sentido, se ha señalado que se está en presencia de un litisconsorcio necesario cuando, como en este asunto, la relación de derecho sustancial está conformada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, que no es susceptible de ser escindida, en tanto «se presenta como única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos, o como la propia Ley lo declara, cuando la cuestión haya de resolverse de manera unirme para todos los litisconsortes». CSJ AL, 58371, 24, jun. 2015”.

Frente a lo descrito anteriormente, se evidencia la importancia de integrar al proceso a todos los litisconsortes necesarios ya que son requeridos para poder resolver de manera uniforme el litigio, y no es posible que se escinda de una de las partes del proceso.

Así mismo, en Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira de 06/06/2022 M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón Acta No. 85ª del 02/06/2022, citaron lo expresado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 6 de octubre de 2021 que refirió:

“existen procesos en los que es indispensable la comparecencia de una pluralidad de sujetos, sin cuya presencia procesal se torna imposible decidir, por lo que resulta insoslayable integrar el litisconsorcio necesario a que haya lugar (AL 1461-2013)”. CSJ AL, 89214, 6, octubre 2021.”

Por lo anteriormente expuesto, es claro que se requiere de la vinculación COMFENALCO VALLE EPS, toda vez que la mencionada sociedad es necesaria para decidir de fondo en el proceso y de esa manera evitar una nulidad procesal.

Finalmente, se precisa que COMFENALCO VALLE EPS podrá ser notificada en la dirección electrónica notificacioneseps@epsdelagente.com.co

2. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL REAJUSTE DE LAS INCAPACIDADES LABORALES CAUSADAS DESDE EL 28/10/2019 AL 02/01/2020 AL HABERSE ACREDITADO EL PAGO TOTAL DE ESTAS CONFORME ACEPTACIÓN DEL DEMANDANTE.

El artículo 3º de la Ley 776 de 2002 establece que todo afiliado a quien se le defina una incapacidad temporal recibirá un subsidio equivalente al 100% de su salario base de cotización. Este subsidio será calculado a partir del día siguiente al accidente de trabajo y se extenderá hasta su rehabilitación, readaptación o curación, o hasta que se declare su incapacidad permanente parcial, invalidez o fallecimiento. En el caso específico de YOFRED MARTÍNEZ PALACIOS, este solicita el reconocimiento y pago de la reliquidación de las incapacidades de origen laboral otorgadas desde el 28 de octubre de 2019 hasta el 2 de octubre de 2023, argumentando que no se le pagó el 100% del valor correspondiente. Sin embargo, al revisar el cuadro presentado en el numeral 6 de los hechos de la demanda, se puede comprobar que las incapacidades numeradas del 1 al 6, correspondientes al periodo del 28 de diciembre de 2019 al 2 de enero de 2020, fueron cubiertas en un 100%. Por lo tanto, no procede solicitar el reajuste o reliquidación de dichas incapacidades, ya que varias de ellas fueron pagadas en su totalidad, es decir, al 100% del salario base de cotización.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley 776 de 2002 en su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 3o. MONTO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS POR INCAPACIDAD TEMPORAL. Todo afiliado a quien se le defina una incapacidad temporal, recibirá un subsidio equivalente al cien (100%) de su salario base de cotización, calculado desde el día siguiente el que ocurrió el accidente de trabajo y hasta el momento de su rehabilitación, readaptación o curación, o de la declaración de su incapacidad permanente parcial, invalidez o su muerte. El pago se efectuará en los períodos en que el trabajador reciba regularmente su salario.

Para la enfermedad profesional será el mismo subsidio calculado desde el día siguiente de iniciada la incapacidad correspondiente a una enfermedad diagnosticada como profesional.

El período durante el cual se reconoce la prestación de que trata el presente artículo será hasta por ciento ochenta (180) días, que podrán ser prorrogados hasta por períodos que no superen otros ciento ochenta (180) días continuos adicionales, cuando esta prórroga se determine como necesaria para el tratamiento del afiliado, o para culminar su rehabilitación.

(...)” – Negrilla y Subrayado fuera del texto.

En igual sentido, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en Sentencia del 09/09/2024, sostuvo que:

“(...) las Administradoras de Riesgos Laborales deben pagar el subsidio por incapacidad correspondiente al 100% del salario con el cual se efectuó la cotización, desde el momento que ocurrió el accidente o inició la incapacidad por la enfermedad que se determine como laboral y hasta el momento de su rehabilitación, curación o que se declare la incapacidad permanente parcial o invalidez”

En conclusión, el artículo 3° de la Ley 776 de 2002 establece que todo trabajador que sufra una incapacidad temporal debido a un accidente de trabajo o enfermedad profesional tiene derecho a recibir un subsidio equivalente al 100% de su salario base de cotización, desde el día siguiente al evento que origina la incapacidad hasta su rehabilitación, readaptación, curación, o la declaración de incapacidad permanente parcial, invalidez o muerte. En el caso del señor YOFRED MARTÍNEZ PALACIOS, se ha verificado que las incapacidades correspondientes al periodo del 28 de diciembre de 2019 al 2 de enero de 2020 ya fueron pagadas en su totalidad, es decir, al 100%, tal como él mismo lo afirmó en su escrito de demanda, por lo que no procede la solicitud de reliquidación de dichas incapacidades, toda vez que, con la legislación y con la jurisprudencia referida, se reafirma que las Administradoras de Riesgos Laborales deben pagar el 100% del salario base de cotización durante el período de incapacidad temporal, sin que exista lugar a reajustes si ya se realizó el pago completo.

3. PRESCRIPCIÓN DE LAS PRESTACIONES ASISTENCIALES Y ECONÓMICAS DEL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES.

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al reconocimiento y pago de alguna prestación o reliquidación de sumas a favor del demandante y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en la Ley 776 de 2002 y Ley 1562 de 2012, la cual es propuesta en aras de la defensa de mi procurada.

Al respecto, el artículo 18 de la Ley 776 de 2002, establece que:

“ARTÍCULO 18. PRESCRIPCIÓN. *Las prestaciones establecidas en el Decreto-ley 1295 de 1994 y en esta ley prescriben:*

- a) Las mesadas pensionales en el término de tres (3) años;*
- b) Las demás prestaciones en el término de un (1) año.*

La prescripción se cuenta desde el momento en que se le define el derecho al trabajador.”

A su vez, el artículo 22 de la Ley 1562 de 2012, señala que:

“Artículo 22. Prescripción. *Las mesadas pensionales y las demás prestaciones establecidas en el Sistema General de Riesgos Profesionales prescriben en el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se genere, concrete y determine el derecho.*” - Negrilla y subrayado fuera del texto.

En virtud de lo expuesto, se concluye que, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 776 de 2002 y la Ley 1562 de 2012, las prestaciones a favor del demandante podrían encontrarse afectadas por el fenómeno de la prescripción. Este fenómeno debe ser considerado por el juzgado, ya que el

término de prescripción se inicia desde el momento en que los derechos reclamados se hacen exigibles, y no desde la fecha en que se efectúan los pagos.

En el caso concreto, se tiene que el señor YOFRED MARTÍNEZ PALACIOS presentó incapacidades laborales desde el 28 de octubre de 2019 hasta el 2 de octubre de 2023, pero solo fue hasta el 24 de mayo de 2024 que presentó la reclamación ante mi representada. En consecuencia, con el fin de demostrar que el plazo de prescripción ya ha transcurrido respecto a las incapacidades descritas en los numerales 7 a 23 del hecho 6 de la demanda, se presenta a continuación el siguiente cuadro, que ilustra claramente el transcurso del plazo de prescripción conforme a las disposiciones legales aplicables.

No.	FECHA INICIO	FECHA FINAL	FECHA DE PRESCRIPCION	FECHA DE RECLAMACION
1	3/01/2020	2/02/2020	3/01/2023	24/05/2024
2	3/02/2020	3/03/2020	3/02/2023	24/05/2024
3	4/03/2020	2/04/2020	4/03/2023	24/05/2024
4	2/04/2020	1/05/2020	2/04/2023	24/05/2024
5	2/05/2020	31/05/2020	2/05/2023	24/05/2024
6	1/06/2020	31/0/2020	1/06/2023	24/05/2024
7	1/07/2020	30/06/2020	1/07/2023	24/05/2024
8	31/07/2020	30/07/2020	31/07/2023	24/05/2024
9	30/08/2020	29/08/2020	30/08/2023	24/05/2024
10	29/09/2020	28/09/2020	29/09/2023	24/05/2024
11	29/10/2020	28/10/2020	29/10/2023	24/05/2024
12	28/11/2020	27/11/2020	28/11/2023	24/05/2024
13	28/12/2020	27/12/2020	28/12/2023	24/05/2024
14	27/01/2021	26/01/2021	27/01/2024	24/05/2024
15	26/02/2021	27/03/2021	26/02/2024	24/05/2024
16	28/03/2021	26/04/2021	28/03/2024	24/05/2024
17	27/04/2021	26/05/2021	27/04/2024	24/05/2024

En consecuencia, dado que las incapacidades alegadas por el actor datan del 28/10/2019 hasta el 02/10/2023 y que este presentó reclamación el 24/05/2024, es claro que, las incapacidades descritas en los numerales 7-23 del hecho 6 de la demanda, las cuales se causaron a partir del 03/01/2020 al 26/05/2021, se encuentran extintas por el fenómeno de prescripción.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

4. FALTA DE PRUEBA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que mi representada como administradora de riesgos laborales ha cumplido a cabalidad con todas y cada una de sus obligaciones, las cuales se encuentran consagrada en el artículo 1° de la Ley 776 de 2002:

“ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES. *Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.*”

En ese sentido, es claro que la parte actora NO prueba un incumplimiento de obligaciones a cargo de mi representada con ocasión a la falta de prestación de servicios asistenciales y prestaciones económicas.

En el caso en concreto, resulta menester aclarar que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., como administradora de Riesgos Laborales, ha cumplido con cada una de las prestaciones asistenciales y económicas y con los objetivos consagrados en el Sistema General de Riesgos Laborales, en virtud de la afiliación del señor YOFRED MARTINEZ PALACIOS, motivo por el cual no existe responsabilidad alguna para mi prohijada, ya que las pretensiones de la demanda se encuentran por fuera del espectro de cobertura del sistema de riesgos laborales; tal como se ha argumentado a lo largo de este escrito.

Aunado a lo anterior, debe ponerse de presente al despacho que mi representada en virtud del cumplimiento que le asiste como administradora de Riesgos Laborales, a la fecha de contestación de la demanda realizó pagos por concepto de Reconocimiento de Incapacidades Temporales (29 días) por un valor de **CINCO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$5.083.449) M/Cte.**

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. - ARL
NIT 860.002.183-9

CERTIFICA

Que a la fecha esta Administradora de Riesgos Laborales ha realizado pagos por concepto de reconocimiento de Incapacidades Temporales a favor del trabajador (a) **YOFRED MARTINEZ PALACIOS** identificado (a) con número de documento **16782952** por un total de **CINCO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/Cte. (\$ 5.083.449)** correspondiente a **29** días pagados a través de su(s) empleador(es) o contratante(s) de acuerdo con la relación anexa.

Además, también efectuó el pago del Reconocimiento de Prestaciones Asistenciales por un valor de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SESEANTA Y OCHO PESOS (\$194.068) M/Cte.**

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES
860.002.183 - 9

CERTIFICA

Que a la fecha esta Administradora de Riesgos Laborales ha realizado pagos por concepto de reconocimiento de prestaciones asistenciales a el(la) señor(a) **YOFRED MARTINEZ PALACIOS** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **16782952**, por un valor de **\$194.068** segmentado de la siguiente manera:

Tipo de Siniestro	Valor Pagado	Cantidad de Registros
Enfermedad Laboral	\$194.068	1

En igual sentido, se procedió a reconocer, a partir del 13 de octubre de 2023, la pensión de invalidez por un monto de **TRES MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$3.902.912) M/Cte.**, correspondiente al año 2025.

CERTIFICADO POR PENSIÓN DE INVALIDEZ

SINIESTRO 20220016346
AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Nit. 860.002.183-9

HACE CONSTAR QUE:

El (la) señor(a) YOFRED MARTINEZ PALACIOS, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 16782952, se encuentra pensionado(a) por invalidez por su Enfermedad Profesional, a partir del día 10/13/2023 con un retroactivo calculado desde la fecha 12/06/2021, la mesada pensional para el año 2025 es por un valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$ 3.902.912,00).

De acuerdo al porcentaje de pérdida de capacidad física para laborar, esta Administradora de Riesgos Laborales está reconociendo a la fecha el 60,00% de su IBL .

En conclusión, mi representada ha cumplido con la prestación de servicios asistenciales y con el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a las que ha tenido derecho el demandante, sin que exista de esta manera una omisión o incumplimiento en sus obligaciones.

5. INCOMPATIBILIDAD ENTRE EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INCAPACIDADES MÉDICAS Y LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.

La presente excepción se formula bajo el entendido que resulta improcedente el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales junto con la mesada pensional por invalidez, por cuanto ambas prestaciones son excluyentes entre sí, tal como ha sido ampliamente debatido por nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia. En el caso bajo estudio, el señor YOFRED MARTÍNEZ PALACIOS solicita el reconocimiento y pago del reajuste de las incapacidades laborales causadas en el período comprendido entre el 28 de octubre de 2019 y el 2 de octubre de 2023, a pesar de que, mi representada la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., reconoció la pensión de invalidez desde la fecha en la cual se estructuró su invalidez. En este sentido, queda claro que no es procedente el reconocimiento y pago de las mencionadas incapacidades laborales, dado que no es posible recibir simultáneamente la mesada pensional y el subsidio por incapacidad.

La Corte Suprema de Justicia ha abordado esta cuestión en diversas ocasiones. En la sentencia SL-1562 de 2019, indicó lo siguiente:

“De modo que, como bien lo dedujo el Tribunal, de cara a la incompatibilidad establecida en el artículo 3 del Decreto 917 de 1999, cuando, como en el presente asunto, el retroactivo pensional cubija periodos que también han sido cubiertos por subsidios por incapacidades temporales, la prohibición de que trata el citado decreto, a lo sumo, conduciría a la imposibilidad de que se disfruten o perciban, a la vez, la mesada pensional y el subsidio por la incapacidad, pero no a la imposibilidad del reconocimiento del derecho pensional.”

De igual manera, en la sentencia CSJ SL5170-2021, reiterada en la SL 507 de 2022, la Corte destacó:

“Así las cosas, frente al tema del reconocimiento de la pensión de invalidez estima la Sala que el Tribunal no incurrió en ningún yerro en la intelección que asignó a los preceptos normativos enunciados cuando existen subsidios por incapacidad temporal con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez, al entender que las mesadas se comienzan a pagar, de forma retroactiva, desde la data de la estructuración, pero siempre que con posterioridad a ella no se hubieren reconocido subsidios por incapacidad, continuos o discontinuos, evento en el cual se pagará, pero a partir del momento en que expire el derecho a la última incapacidad.”

Esta línea jurisprudencial fue recientemente reiterada por la Corte en la sentencia SL2223-2023, donde se precisó:

“La censura asevera que el Tribunal se apartó de la doctrina jurisprudencial vigente, en torno al momento a partir del cual se empieza a pagar la pensión de

invalidez, cuando existen períodos de incapacidad continuos o discontinuos, porque esos tiempos, para el caso de la actora, habían sido únicamente a razón de 80 días; que por ese motivo era necesario conceder la prestación desde la fecha de estructuración del 50 % de PCL.

Sobre el punto, la Corte en la sentencia CSJ SL5170- 2020, reiterada en las CSJ SL5576-2021 y CSJ SL3913- 2022, en perspectiva de los artículos 40 de la Ley 100 de 1993 y 3° del Decreto 917 de 1999 precisó:

[...] cuando existen subsidios por incapacidad temporal con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez, [...] las mesadas se comienzan a pagar, de forma retroactiva, desde la data de la estructuración, pero siempre que con posterioridad a ella no se hubieren reconocido subsidios por incapacidad, continuos o discontinuos, evento en el cual se pagará, pero a partir del momento en que expire el derecho a la última incapacidad.

Esa regla, por cuanto,

[...] la definición de un estado de invalidez generalmente viene precedida de un proceso patológico incapacitante que sufre el trabajador [...], lo que explica que el reconocimiento pensional deba hacerse, una vez se extingue la última incapacidad temporal, quedando prohibida la alternancia, concurrencia o subsistencia de estas dos prestaciones dentro de un mismo período, así se declare que el hecho invalidante existe desde una fecha anterior al período en que se pagó la incapacidad temporal.”

De esta manera, la Corte subraya que el entendimiento correcto de los artículos 40 de la Ley 100 de 1993 y 3° del Decreto 917 de 1999 establece una regla general según la cual la pensión de invalidez se reconoce a partir de la fecha de estructuración de la invalidez. Sin embargo, se aplican dos excepciones en aquellos casos en los cuales el afiliado ha disfrutado de incapacidades médicas continuas o discontinuas con posterioridad a esa fecha, a saber:

“1) el pago de la prestación se realizará a partir de la última de las incapacidades, en el caso en que el reclamante, entre la fecha de estructuración de la invalidez y de la última incapacidad, se encuentre aportando tanto al subsistema pensional como al de salud.

2) el pago de la prestación se realizará a partir de la fecha de estructuración de la invalidez descontando las incapacidades que se hubieren presentado entre esa fecha y la última de las licencias concedidas, sí y solo sí en ese interregno el afiliado no aportó al subsistema pensional” – Subrayado fuera del texto.

En virtud de la jurisprudencia consolidada por la Corte Suprema de Justicia en relación con la incompatibilidad entre el reconocimiento de la pensión de invalidez y el pago de incapacidades laborales, se concluye que no es procedente el reconocimiento y pago de la supuesta diferencia frente a las sumas ya reconocidas por las incapacidades laborales del señor YOFRED MARTÍNEZ PALACIOS. Según lo expuesto, la Corte ha sido reiterativa en indicar que, una vez se estructura el estado de invalidez y se reconoce la pensión correspondiente, no es posible recibir de manera simultánea tanto la pensión de invalidez como el subsidio por incapacidad temporal. Por lo tanto, en el caso específico del señor Martínez, como quiera que la pensión de invalidez le fue reconocida desde la fecha en la que se estructuró su invalidez, no es procedente conceder el pago de las supuestas diferencias de las incapacidades laborales causadas con posterioridad a la fecha de estructuración.

6. IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA AL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS

No hay lugar a condenar a mi representada a pagar en favor del señor YOFRED MARTINEZ PALACIOS los intereses moratorios, como quiera que mi representada ha cumplido con cada una de sus obligaciones como administradora de riesgos laborales, dado que: ((i) desde el 13 de octubre de 2023 ha venido reconociendo al señor Martínez la Pensión de Invalidez, correspondiente al 60%

del IBC; (ii) en cumplimiento de sus responsabilidades como administradora de riesgos laborales, ha reconocido un total de CINCO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/Cte. (\$5.083.449), por concepto de incapacidades temporales; (iii) ni el empleador, Scotiabank Colpatria, ni el demandante han presentado evidencia del pago por concepto de incapacidades, ya que las afirmaciones del demandante no han sido respaldadas por una certificación o extracto bancario que demuestre los pagos efectuados a su favor, y (iv) en consecuencia, es de resaltar que, mi representada en ningún momento se ha negado a reconocer ni a pagar una posible diferencia en las sumas ya reconocidas por concepto de incapacidades laborales. Al contrario, ha aceptado efectuar dicho pago, siempre y cuando se aporte un comunicado formal por parte de la empresa Scotiabank Colpatria y el pensionado, en el que ambas partes, de manera unánime, informen quién debe recibir el pago de dichos emolumentos, considerando los posibles pagos previos efectuados por la empresa empleadora al trabajador, ya sea por concepto de salarios o incapacidades temporales

De acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 776 del 2002, la administradora de riesgos laborales deberá reconocer y pagar al pensionado los intereses moratorios cuando:

*“(...) **PARÁGRAFO 2o.** Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.*

Quando se presente una enfermedad profesional, la administradora de riesgos profesionales que asume las prestaciones, podrá repetir proporcionalmente por el valor pagado con sujeción y, en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras, entidades o a su empleador de haber tenido períodos sin cobertura.

Para enfermedad profesional en el caso de que el trabajador se encuentre desvinculado del Sistema de Riesgos Profesionales, y la enfermedad sea calificada como profesional, deberá asumir las prestaciones la última administradora de riesgos a la cual estuvo vinculado, siempre y cuando el origen de la enfermedad pueda imputarse al período en el que estuvo cubierto por ese Sistema.

La Administradora de Riesgos Profesionales en la cual se hubiere presentado un accidente de trabajo, deberá responder íntegramente por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora.

*Las acciones de recobro que adelanten las administradoras son independientes a su obligación de reconocimiento del pago de las prestaciones económicas dentro de los dos (2) meses siguientes contados desde la fecha en la cual se alleguen o acrediten los requisitos exigidos para su reconocimiento. **Vencido este término, la administradora de riesgos profesionales deberá reconocer y pagar, en adición a la prestación económica, un interés moratorio igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios en proporción a la duración de la mora. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.** (...)” – Subrayado y negrilla fuera del texto.*

En ese sentido, se tiene que la acusación de los intereses moratorios solo procede cuando existe un retardo injustificado en el reconocimiento de la prestación económica, lo cual no ha acontecido para este caso en concreto, pues desde el 13/10/2023 mi representada la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ha estado reconociendo al señor Martínez la Pensión de Invalidez por un monto equivalente al 60% del IBC, y en ningún momento se ha negado a reconocer ni a pagar una posible diferencia en las sumas ya reconocidas por concepto de incapacidades laborales. Por el contrario, ha aceptado realizar dicho pago, siempre y cuando se aporte un comunicado formal por parte de la empresa Scotiabank Colpatria y el pensionado, en el que ambas partes, de manera unánime, informen a quién corresponde recibir el pago de dichos emolumentos, considerando los

posibles pagos previos efectuados por la empresa empleadora al trabajador, ya sea por concepto de salarios o incapacidades temporales.

En consecuencia, como quiera que no se ha presentado ningún retardo injustificado por parte de mi procurada frente a las prestaciones económicas del señor YOFRED MARTINEZ PALACIOS, no hay lugar al reconocimiento y pago de ninguna suma por concepto de intereses moratorios.

7. IMPROCEDENCIA AL RECONOCIMIENTO DE LA INDEXACION DE SUMAS Y LA CONDENADA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Sin perjuicio de lo previamente expuesto, es importante indicar que, tratándose del Sistema de riesgos laborales, el único amparo concertado entre las partes corresponde a reconocer las prestaciones económicas y asistenciales que se requieran en virtud de accidentes de trabajo y enfermedades laborales, quedando carente de cobertura cualquier otro concepto relacionado. En ese sentido, como quiera que el litigio aquí planteado no se originó como consecuencia de una omisión de mi representada, dichos rubros NO son exigibles a mi prohijada.

Así mismo, se destaca que no hay lugar a INDEXAR suma alguna por cuanto se trata de una condena accesoria a la principal, es decir, al no proceder el reconocimiento y pago de ninguna suma por concepto de diferencia frente a las incapacidades labores, mucho menos se puede ordenar la indexación de cualquier suma pretendida por el actor, como tampoco el pago de conceptos de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, ya que a la luz de lo establecido en el Sistema de Riesgos Laborales mi representada no tiene ninguna obligación en lo pretendido en el presente litigio.

8. COBRO DE LO NO DEBIDO

Con fundamento en lo anterior, y una vez comprobado que no se acreditan los presupuestos para que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., sea condenada a asumir las pretensiones de la demanda, en caso de que el Juzgado despache favorablemente las peticiones del actor, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico.

Así mismo, una remota condena en contra de esta generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal o contractual, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, dado que el demandante no acreditó la supuesta diferencia de la suma reconocida por las incapacidades laborales causadas.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

9. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Teniendo en cuenta que el enriquecimiento sin causa se configura cuando hay una adquisición patrimonial a expensas de un empobrecimiento económico sin que medie causa legal para dicha relación, debe concluirse que condenar a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., al reconocimiento y pago de la supuesta diferencia frente a las incapacidades laborales, sería un enriquecimiento sin causa, pues no existe ningún argumento legal para legitimar o justificar el más mínimo pago en favor del demandante.

10. COMPENSACIÓN

Se formula esta excepción en virtud de que en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a mi representada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas a la parte actora.

11. GENÉRICA O INNOMINADA.

Ruego declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, en virtud del Principio de Iura Novit Curia, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna a cargo de la demandada o de mi representada.

CAPITULO III
HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

En el caso de marras, el señor YOFRED MARTINEZ PALACIOS, pretende se declare que mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., debe reconocer y pagar a su favor, la supuesta diferencia entre la suma reconocida y la que se debió reconocer por el pago de las incapacidades labores.

En este sentido, precisaremos los motivos por los cuales el Juez deberá desestimar las pretensiones de la demanda formuladas por el señor YOFRED MARTINEZ PALACIOS a mi representada:

- Se requiere de la vinculación COMFENALCO VALLE EPS, toda vez que la mencionada sociedad es necesaria para decidir de fondo en el proceso y de esa manera evitar una nulidad procesal.
- El artículo 3° de la Ley 776 de 2002 establece que todo trabajador que sufra una incapacidad temporal debido a un accidente de trabajo o enfermedad profesional tiene derecho a recibir un subsidio equivalente al 100% de su salario base de cotización, desde el día siguiente al evento que origina la incapacidad hasta su rehabilitación, readaptación, curación, o la declaración de incapacidad permanente parcial, invalidez o muerte. En el caso del señor YOFRED MARTÍNEZ PALACIOS, se ha verificado que las incapacidades correspondientes al periodo del 28 de diciembre de 2019 al 2 de enero de 2020 ya fueron pagadas en su totalidad, es decir, al 100%, tal como él mismo lo afirmó en su escrito de demanda, por lo que no procede la solicitud de reliquidación de dichas incapacidades, toda vez que, con la legislación y con la jurisprudencia referida, se reafirma que las Administradoras de Riesgos Laborales deben pagar el 100% del salario base de cotización durante el período de incapacidad temporal, sin que exista lugar a reajustes si ya se realizó el pago completo.
- Dado que las incapacidades alegadas por el actor datan del 28/10/2019 hasta el 02/10/2023 y que este presentó reclamación el 24/05/2024, es claro que, las incapacidades descritas en los numerales 7-23 del hecho 6 de la demanda, las cuales se causaron a partir del 03/01/2020 al 26/05/2021, se encuentran extintas por el fenómeno de prescripción.
- AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., como administradora de Riesgos Laborales, ha cumplido con cada una de las prestaciones asistenciales y económicas y con los objetivos consagrados en el Sistema General de Riesgos Laborales, en virtud de la afiliación del señor YOFRED MARTINEZ PALACIOS, motivo por el cual no existe responsabilidad alguna para mi prolijada, ya que las pretensiones de la demanda se encuentran por fuera del espectro de cobertura del sistema de riesgos laborales; tal como se ha argumentado a lo largo de este escrito.
- En virtud de la jurisprudencia consolidada por la Corte Suprema de Justicia en relación con la incompatibilidad entre el reconocimiento de la pensión de invalidez y el pago de incapacidades laborales, se concluye que no es procedente el reconocimiento y pago de la supuesta diferencia frente a las sumas ya reconocidas por las incapacidades laborales del señor YOFRED MARTÍNEZ PALACIOS. Según lo expuesto, la Corte ha sido reiterativa en indicar que, una vez se estructura el estado de invalidez y se reconoce la pensión correspondiente, no es posible recibir de manera simultánea tanto la pensión de invalidez como el subsidio por incapacidad temporal. Por lo tanto, en el caso específico del señor Martínez, como quiera que la pensión de invalidez le fue reconocida desde la fecha en la que se estructuró su invalidez, no es procedente conceder el pago de las supuestas diferencias de las incapacidades laborales causadas con posterioridad a la fecha de estructuración.
- La acusación de los intereses moratorios solo procede cuando existe un retardo injustificado en el reconocimiento de la prestación económica, lo cual no ha acontecido para este caso en concreto, pues desde el 13/10/2023 mi representada la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ha estado reconociendo al señor Martínez la Pensión de Invalidez por un monto equivalente al 60% del IBC, y en ningún momento se ha negado a reconocer ni a pagar una posible diferencia en las sumas ya reconocidas por concepto de

incapacidades laborales. Por el contrario, ha aceptado realizar dicho pago, siempre y cuando se aporte un comunicado formal por parte de la empresa Scotiabank Colpatria y el pensionado, en el que ambas partes, de manera unánime, informen a quién corresponde recibir el pago de dichos emolumentos, considerando los posibles pagos previos efectuados por la empresa empleadora al trabajador, ya sea por concepto de salarios o incapacidades temporales. En consecuencia, como quiera que no se ha presentado ningún retardo injustificado por parte de mi procurada frente a las prestaciones económicas del señor YOFRED MARTINEZ PALACIOS, no hay lugar al reconocimiento y pago de ninguna suma por concepto de intereses moratorios.

- No hay lugar a INDEXAR suma alguna por cuanto se trata de una condena accesoria a la principal, es decir, al no proceder el reconocimiento y pago de ninguna suma por concepto de diferencia frente a las incapacidades labores, mucho menos se puede ordenar la indexación de cualquier suma pretendida por el actor, como tampoco el pago de conceptos de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, ya que a la luz de lo establecido en el Sistema de Riesgos Laborales mi representada no tiene ninguna obligación en lo pretendido en el presente litigio.
- Una remota condena en contra de esta generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal o contractual, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, dado que el demandante no acreditó la supuesta diferencia de la suma reconocida por las incapacidades laborales causadas.
- Condenar a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., al reconocimiento y pago de la supuesta diferencia frente a las incapacidades laborales, sería un enriquecimiento sin causa, pues no existe ningún argumento legal para legitimar o justificar el más mínimo pago en favor del demandante.

Conforme a lo expuesto, son suficientes razones para el Juez de instancia desestime las pretensiones de la demanda.

CAPÍTULO IV **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundo mis argumentos en la Ley 776 de 2002, Decreto 1352 de 2013, Decreto 1507 de 2014 Decreto 1295 de 1994, Ley 1562 de 2012, Ley 100 de 1991, Ley 860 de 2003, artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, Artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

CAPITULO V **MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito atentamente, decretar y tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

Téngase como pruebas las que obran en el expediente y las siguientes:

1. Copia de historia clínica de señor YOFRED MARTINEZ PALACIOS por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
2. Certificado de pensión de invalidez emitido el 29 de enero de 2025
3. Certificado de pago por concepto de reconocimiento de incapacidades laborales, emitido el 30 de enero de 2025.
4. Certificado de aportes emitido el 31 de enero de 2025.
5. Certificado de pago por concepto de reconocimiento de prestaciones asistenciales emitido el 03 de febrero de 2025.
6. Certificado de afiliación emitido el 03 de febrero de 2025.

INTERROGATORIO DE PARTE

Ruego ordenar y hacer comparecer al DEMANDANTE, para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda.

TESTIMONIAL

Solicito se decrete la recepción del testimonio de la Doctora DANIELA QUINTERO LAVERDE identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.234.192.273, mayor de edad y vecina de Cali, quien podrá citarse a través del correo electrónico danielaquinterolaverde@gmail.com , asesora externa de mi representada, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas y demás aspectos conexos, esto teniendo en cuenta que la Doctora Quintero es asesora jurídica que presta sus servicios externos a la Compañía.

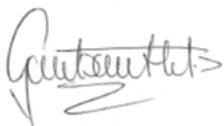
CAPITULO VI
ANEXOS

1. Poder especial amplio y suficiente a mí conferido.
2. Copia del correo electrónico mediante el cual me confieren poder especial.
3. Copia del Certificado de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Copia de mi Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional.

CAPITULO VII
NOTIFICACIONES

- La parte demandante recibirá notificaciones en las direcciones electrónicas: qytnotificaciones@qytbaogados.com
- SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en la Cr 7 No. 24 - 89 P 43 de la ciudad de Bogotá D.C. o en la Calle 8 Norte No. 3 N - 25 Local 110 Centro Comercial CENTENARIO de la ciudad de Cali (Lugar donde prestó sus servicios el demandante) o al correo electrónico: notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com
- El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y a los correos electrónicos notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

ARL AXACOLPATRIA HISTORIA CLÍNICA



BOGOTÁ D.C.

DATOS DE IMPRESIÓN		
Fecha	Hora	Usuario
30/01/2025	07 : 45	LEGUEVARAOV
MEDICINA LABORAL		

Empresa: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

NIT: 860034594

Trabajador: YOFRED MARTINEZ PALACIOS

Documento: 16782952

ANTECEDENTES LABORALES					
Nro. Afiliación:	253	Nit Empresa	860034594	Nombre Empresa:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Fecha del Antecedente:	31/03/2021	Fecha Ingreso Empresa:	2020/11/13	Fecha Inicio Cargo:	2018/07/01
Ocupación:		Cargo:	COUNTER SUPERV	Funciones:	
Riesgo Exposición:				Tiempo Exposición Meses:	
Observación:					

ANTECEDENTES PERSONALES		
Antecedentes	Descripción	Fecha de registro

CONSULTAS MÉDICAS	
Circunstancias de modo, tiempo y lugar en donde ocurrió el accidente	PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA CALIFICACION REALIZADA POR EPS COMFENALCO CON DIAGNOSTICOS DE F322 EPISODIO DEPRESIVO GRAVE SIN SINTOMAS PSICOTICOS - F411 TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA - F0
Circunstancias de modo, tiempo y lugar en donde ocurrió el accidente	67 TRASTORNO COGNOSCITIVO LEVE- F438 OTRAS REACCIONES AL ESTRES GRAVE - ENFERMEDAD LABORAL CON PCL DE 51%
Detalle de las ABC y AVD	

°CONSULTA 2 DE SEGUIMIENTO							
Nro. siniestro	20220016346	Fecha reporte	2020/12/11	Tipo Siniestro	EP	Fecha Siniestro	2020/12/11
Nro. siniestro Temporal	0	Fecha reporte Temporal	0/0	Tipo Siniestro	EP	Fecha Siniestro	2020/12/11
Objetado	No	Asistió Consulta	Si	Requerimiento legal	No		
Fecha/Hora Consulta	12/05/2022 07:32:39	Profesional	FVILLEGASS	Especialidad	PSIQUIATRIA		
Motivo Consulta y enfermedad actual	Paciente: YOFRED MARTINEZ PALACIOS Profesional: DRA. ALEJANDRA GONZALEZ LIS Tipo: Teleconsulta Fecha: 11/May/2022 10:30 AM Servicio: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PSIQUIATRÍA VIRTUAL						

Enfermedad Actual: Se realiza valoración por modalidad de telemedicina, previa autorización de la paciente. Esta medida se adopta por fuerza mayor debido a contingencia sanitaria por pandemia COVID-19

Datos de Identificación

Fecha de valoración: 11 de mayo 2022

Nombre: Yofred Martinez

Cédula: 16782952

Edad: 51 años

Fecha de nacimiento: 16/10/1970

Natural: La plata, Huila

Procedente: Cali, valle del cauca

Escolaridad: bachiller

Vive con: esposa y 2 hijas de 14 y 6 años

Ocupación: empleado bancario en scotiabank desde 1 agosto del 2001

Religión: católica

Lateralidad: diestro

Asiste con Carolina Prieto, esposa

EPS: comfenalco

ARL: Axxa colpatria

Enfermedad actual:

Paciente quien describe un cuadro de aproximadamente seis años de evolución que inicia con síntomas somáticos principalmente en las que presentaba mialgias, contracturas recurrentes y síntomas gastrointestinales, por lo que recibía manejo con médico particular con lo que cedían temporalmente, usualmente lo relacionaba con picos de carga y estrés laboral, comentan que esto era frecuente en el transcurso de los siguientes años hasta que en el inicio de 2019 asocia insomnio mixto, ansiedad flotante relacionado con la carga de trabajo, sueños recurrentes relacionados con sus responsabilidades laborales, posteriormente asocia irritabilidad, tendencia al aislamiento, abulia y desmotivación e ideación recurrente de muerte, lo cual fue persistente y aumento progresivamente en intensidad por lo que en octubre del 2019 consultaron a urgencias por su EPS, requirió hospitalización por un mes, desde entonces ha permanecido incapacitado, a pesar de múltiples manejos no ha logrado una estabilidad sintomática lo que ha comprometido su funcionalidad. En cuanto a los síntomas el paciente refiere "años atrás cuando estuve en la sucursal de Jardín plaza tuve unos síntomas de muchos dolores en los músculos lumbares, aparte de atrás de la cabeza pero no le preste atención, mi esposa me llevo a una cita para acupuntura particular y eso me ayudo un poco y me dijeron que fuera a una cita de un profesional de psiquiatría pero lo primero que dije que no estaba loco y no iba a ir y efectivamente nunca fui, hace mas o menos unos 5-6 años, y después estando en la sucursal plaza Caicedo, yo soy el directo de a oficina, el supervisor y estando en la sucursal me ponía a llorar y para que no me vieran llorando me encerraba en el baño hasta que un día como a las 4 de la tarde después de que cerraran el banco me dio mucho desespero estaba muy ansioso y me fui para la oficina y le pedí que me liquidara y le dije que no volvía a trabajar, ella se puso a hablarme y ella conoce mi tema de trabajar, me dijo que ella no podía hacer eso que mas bien fuera a una cita médica...al otro día no me quise levantar para ir a trabajar, ahí fue cuando mi esposa me llevo por urgencias a la clínica (28 de octubre de 2019) en la Sebastián de Belalcázar, desde ahí estoy incapacitado...me tuvieron hospitalizado como 1 mes en la fundación Betania...Desde que estaba trabajando sino que nunca asistí a una consulta...en los últimos años tuve una carga laboral muy pesada, estando en jardín plaza, me tocaba el horario normal y me tocaba seguir con el horario adicional de lunes a sábado, el horario era bastante extenso...íbamos hasta las 9 -9 y media 10 si no había ningún contratiempo...Me pongo muy ansioso y vivo muy alejado, muy irritable, tuve sueños con ganas de hacerme daño...he pensado, quitarme la vida para acabar esto, una vez lo pensé en la unidad donde vivo...he estado en urgencias en tiempo de la pandemia no lo hicieron, por el covid me mandaban a la casa...con la mirtazapina puedo conciliar el sueño mejor, más rápido...empecé a despertarme, después de que entre de vacaciones en octubre, la semana siguiente fue cuando me llevaron a urgencias...en vacaciones no dormía casi, permanecía con mucha diarrea mucha sudoración, mucho dolor de cabeza..."

La esposa con respecto a los síntomas y el proceso comenta: "ha estado con Psicología, hizo terapia cognitivas, hospital día...nosotros cuando él se enfermo la primera vez no sabíamos que era eso, él lo trato como que estaba agotado, dijo ya se sintió mejor y siguió...él era una persona muy alegre, muy activo, le gustaba hacer demasiadas cosas en la casa estar compartiendo con nosotros...si se enojaba algo pero ya...buscaba la solución pero tranquilo, no se enojaba nada, el ahora no se enoja siente malgenio todo el tiempo entonces se aísla pero el no es agresivo...los síntomas que él tuvo fue que se le quedo el cuerpo paralizado, no podía pararse, las piernas le dolían horrible se quedo tieso, fuimos a un médico particular y le hicieron terapia, esa terapia con el trájín al mes estaba otra vez con síntomas...cuando había mucho trabajo decía que estaba muy agotado, el día que le quedaba dormir más...él no podía dormir, cuatro meses atrás de que lo hospitalizaran...con los medicamentos él le mejora acostarse temprano, ahora con las pasticas no necesita tanto se le va el sueño a las 4 no es tan interrumpido, es lo único que uno ve un poquito, por que él tiene movimientos en sus extremidades todo el tiempo, suda demasiado, sigue con su mal de estomago, a veces le da vómito aunque el médico dice que puede ser la duloxetina...la psicóloga le dice, él todo el tiempo tiene los recuerdos de estar en el banco...Le hicieron el test de personalidad, le han hecho resonancias, pruebas neuropsicológicas, de eso salió que no era fingido dijo la neuropsicóloga, que él tiene un daño ahí...A él lo vio fisiatra, neurólogo, la neuropsicología y ellos dijeron que siguiera en tratamiento, a él le duelen mucho las manos, ellos dijeron que lo siguiera viendo el psiquiatra por que todo salió bien..."

Comentan que todo el proceso de valoraciones, paraclínicos y estudios de extensión han sido realizados por su EPS y prepagada, siendo valorado por médico laboral de la EPS dieron calificación de origen como laboral, locual fue apelado por la ARL y actualmente se encuentra en estudio su caso por la Junta Regional.

Actualmente esta en manejo con duloxetina 60 mg/día, quetiapina 100 mg cada 12 horas, mirtazapina 30 mg en la noche, levomepromazina 10 gotas en el día, seguimiento por psicología y el último control por psiquiatría fue el 4 de abril de 2022.

Aporta historia clínica de psiquiatría del 10-02-22 Fundación Valle de Lili:

“tratamiento actual: quetiapina 100 mg 0-0-2, duloxetina 60 mg 1-0-1, levomepromazina 10 gotas ocasional, memantina 20 mg día, mirtazapina 30 mg

Suspendidos: topiramato 25 mg inefectivo, clonazepam, bromazepam, lorazepam, diazepam, fluoxetina, sertralina, escitalopram, venlafaxina, haloperidol, imipramina carbamazepina

Paciente severamente discapacitado por enfermedad mental que inicio por exposición a estrés severo continuo, en su condición de empleado bancario, tiene criterio para síndrome de agotamiento profesional (ambiente tóxico laboral) como factor determinante de trauma emocional con consecuente estrés grave continuo, t de ansiedad y depresión grave. Su cuadro es compatible con dx de estrés posttraumático complejo y depresión mayor secundaria. Los cuales han afectado su función cognitiva, no había tenido respuesta a manejos recibidos, por los efectos cognitivos se inicio memantina 20 mg día buscando contrarrestar los efectos glutamatergicos del estrés sobre la función cognitiva y memoria pero no ha habido mucha respuesta se suspende, la carbamazepina tampoco tuvo efecto por lo que se suspendió. Es necesaria calificación de origen para que se la cubra la ALR...”

Valoración por neuropsicología 11-12-2020:

Deterioro cognitivo leve multidominio: perfil neuropsicológico obedece a trastorno mixto de depresión y ansiedad, el cual ha permanecido agudo durante todo este año con poco control de sintomatología, paciente con gran compromiso disejecutivo el cual influye en los demás dominios cognitivos. Mismo déficit severo disejecutivo, con repercusión progresiva en la independencia cotidiana.

Pruebas de personalidad que concluyen que se descarta trastorno simulatorio, cuadro clínico depresivo ansioso con repercusión neurocognitiva, rasgos de personalidad a correlacionar

RNM cerebral con gadolinio 31-05-2021: normal

Antecedentes

Patológicos: Ansiedad, depresión trastorno de estrés post traumático

Farmacológicos: duloxetina 60 mg/día, quetiapina 100 mg cada 12 horas, mirtazapina 30 mg en la noche, levomepromazina 10 gotas en el día (carbamazepina, lorazepam, diazepam, clonazepam, propranolol, escitalopram, trazodona, venlafaxina)

Quirúrgicos: rafia ligamento rodilla izquierda

Alérgicos: AINES

Tóxicos: alcohol ocasiona, niega tabaquismo otras SPA

Familiares: madre diabética, padre usuario marcapaso. Sin antecedente de enfermedad mental

Examen mental

Valorado por videollamada en compañía de la esposa, su porte es algo desarreglado pero aseado, actitud de angustia con estereotipias ansiosas en manos y miembros inferiores que fluctúan en intensidad, esta alerta, orientado globalmente, euproséxico, el lenguaje es fluido con volumen de voz adecuado aunque tiende a respuesta lacónicas, el afecto es ansioso parcialmente modulado, resonante y reactivo. El pensamiento es de origen lógico, coherente, con preocupación por la persistencia de los síntomas, algunas cogniciones de minusvalía, con ideas de muerte, sin ideas de suicidio estructuradas. No tiene alteraciones en la sensopercepción. El juicio de realidad esta debilitado, la introspección es pobre, prospección incierta.

Impresión diagnóstica

Eje I. Trastorno mixto de ansiedad y depresión

Eje II. Se difiere

Eje III. Sin diagnóstico

Eje IV. Buena red de apoyo.

Análisis

Paciente quien describe un cuadro de aproximadamente seis años de evolución que inicia con síntomas somáticos principalmente en las que presentaba mialgias, contracturas recurrentes y síntomas gastrointestinales, por lo que recibía manejo con médico particular con lo que cedían temporalmente, usualmente lo relacionaba con picos de carga y estrés laboral, comentan que esto era frecuente en el transcurso de los siguientes años hasta que en el inicio de 2019 asocia insomnio mixto, ansiedad flotante relacionado con la carga de trabajo, sueños recurrentes relacionados con sus responsabilidades laborales, posteriormente asocia irritabilidad, tendencia al aislamiento, abulia y desmotivación e ideación recurrente de muerte, lo cual fue persistente y aumento progresivamente en intensidad por lo que en octubre del 2019 consultaron a urgencias por su EPS, requirió hospitalización por un mes, desde entonces ha permanecido incapacitado, a pesar de múltiples manejos no ha logrado una estabilidad sintomática lo que ha comprometido su funcionalidad. En cuanto a los síntomas el paciente refiere “años atrás cuando estuve en la sucursal de Jardín plaza tuve unos síntomas de muchos dolores en los músculos lumbares, aparte de atrás de la cabeza pero no le preste atención, mi esposa me llevo a una cita para acupuntura particular y eso me ayudo un poco y me dijeron que fuera a una cita de un profesional de psiquiatría pero lo primero que dije que no estaba loco y no iba a ir y efectivamente nunca fui, hace mas o menos unos 5-6 años, y después estando en la sucursal plaza Caicedo, yo soy el directo de oficina, el supervisor y estando en la sucursal me ponía a llorar y para que no me vieran llorando me encerraba en el baño hasta que un día como a las 4 de la tarde después de que cerraran el banco me dio mucho desespero estaba muy ansioso y me fui para la oficina y le pedí que me liquidara y le dije que no volvía a trabajar, ella se puso a hablarme y ella conoce mi tema de trabajar, me dijo que ella no podía hacer eso que mas bien fuera a una cita médica...al otro día no me quise levantar para ir a trabajar, ahí fue cuando mi esposa me llevo por

urgencias a la clínica (28 de octubre de 2019) en la Sebastián de Belalcázar, desde ahí estoy incapacitado...me tuvieron hospitalizado como 1 mes en la fundación Betania...Desde que estaba trabajando sino que nunca asistí a una consulta...en los últimos años tuve una carga laboral muy pesada, estando en jardín plaza, me tocaba el horario normal y me tocaba seguir con el horario adicional de lunes a sábado, el horario era bastante extenso...íbamos hasta las 9 -9 y media 10 si no había ningún contratiempo...Me pongo muy ansioso y vivo muy alejado, muy irritable, tuve sueños con ganas de hacerme daño...he pensado, quitarme la vida para acabar esto, una vez lo pensé en la unidad donde vivo...he estado en urgencias en tiempo de la pandemia no lo hicieron, por el covid me mandaban a la casa...con la mirtazapina puedo conciliar el sueño mejor, más rápido...empecé a despertarme, después de que entre de vacaciones en octubre, la semana siguiente fue cuando me llevaron a urgencias...en vacaciones no dormía casi, permanecía con mucha diarrea mucha sudoración, mucho dolor de cabeza..."

La esposa con respecto a los síntomas y el proceso comenta: "ha estado con Psicología, hizo terapia cognitivas, hospital día...nosotros cuando él se enfermó la primera vez no sabíamos que era eso, él lo trato como que estaba agotado, dijo ya se sintió mejor y siguió...él era una persona muy alegre, muy activo, le gustaba hacer demasiadas cosas en la casa estar compartiendo con nosotros...si se enojaba algo pero ya...buscaba la solución pero tranquilo, no se enojaba nada, el ahora no se enoja siente malgenio todo el tiempo entonces se aísla pero el no es agresivo...los síntomas que él tuvo fue que se le quedo el cuerpo paralizado, no podía pararse, las piernas le dolían horrible se quedo tieso, fuimos a un médico particular y le hicieron terapia, esa terapia con el trájín al mes estaba otra vez con síntomas...cuando había mucho trabajo decía que estaba muy agotado, el día que le quedaba dormía más...él no podía dormir, cuatro meses atrás de que lo hospitalizaran...con los medicamentos él le mejora acostarse temprano, ahora con las pastillas no necesita tanto se le va el sueño a las 4 no es tan interrumpido, es lo único que uno ve un poquito, por que él tiene movimientos en sus extremidades todo el tiempo, suda demasiado, sigue con su mal de estomago, a veces le da vómito aunque el médico dice que puede ser la duloxetina...la psicóloga le dice, él todo el tiempo tiene los recuerdos de estar en el banco...Le hicieron el test de personalidad, le han hecho resonancias, pruebas neuropsicológicas, de eso salió que no era fingido dijo la neuropsicóloga, que él tiene un daño ahí...A él lo vio fisiatra, neurólogo, la neuropsicología y ellos dijeron que siguiera en tratamiento, a él le duelen mucho las manos, ellos dijeron que lo siguiera viendo el psiquiatra por que todo salió bien..."

Comentan que todo el proceso de valoraciones, paraclínicos y estudios de extensión han sido realizados por su EPS y prepagada, siendo valorado por médico laboral de la EPS dieron calificación de origen como laboral, lo cual fue apelado por la ARL y actualmente se encuentra en estudio su caso por la Junta Regional.

Actualmente esta en manejo con duloxetina 60 mg/día, quetiapina 100 mg cada 12 horas, mirtazapina 30 mg en la noche, levomepromazina 10 gotas en el día, seguimiento por psicología y el ultimo control por psiquiatría fue el 4 de abril de 2022.

Aporta historia clínica de psiquiatría del 10-02-22 Fundación Valle de Lili:

"tratamiento actual: quetiapina 100 mg 0-0-2, duloxetina 60 mg 1-0-1, levomepromazina 10 gotas ocasional, memantina 20 mg día, mirtazapina 30 mg

Suspendidos: topiramato 25 mg inefectivo, clonazepam, bromazepam, lorazepam, diazepam, fluoxetina, sertralina, escitalopram, venlafaxina, haloperidol, imipramina carbamazepina

Paciente severamente discapacitado por enfermedad mental que inicio por exposición a estrés severo continuo, en su condición de empleado bancario, tiene criterio para síndrome de agotamiento profesional (ambiente tóxico laboral) como factor determinante de trauma emocional con consecuente estrés grave continuo, t de ansiedad y depresión grave. Sucuadro es compatible con dx de estrés postraumático complejo y depresión mayor secundaria. Los cuales han afectado su función cognitiva, no había tenido respuesta a manejos recibidos, por loefecto cognitivos se inicio memantina 20 mg día buscando contrarrestar los efectos glutamatergicos del estrés sobre la función cognitiva y memoria pero no ha habido mucha respuesta se suspende, la carbamazepian tampoco tuvo efecto por lo que se suspendio. Es necesaria calificación de origen para que se la cubra la ALR..."

Valoración por neuropsicología 11-12-2020:

Deterioro cognitivo leve multidominio: perfil neuropsicológico obedece a trastorno mixto de depresión y ansiedad, el cual ha permanecido agudo durante todo este año con poco control de sintomatología, paciente con gran compromiso disejecutivo el cual influye en los demás dominios cognitivos. Mismo déficit severo disejecutivo, con repercusión progresiva en la independencia cotidiana.

Pruebas de personalidad que concluyen que se descarta trastorno simulatorio, cuadro clínico depresivo ansioso con repercusión neurocognitiva, rasgos de personalidad a correlacionar

RNM cerebral con gadolinio 31-05-2021: normal

Se trata de un paciente en la sexta década de la vida quien describe un cuadro insidioso de aproximadamente seis años de evolución que inicia con síntomas somáticos y desde hace tres años asocia síntomas ansiosos que progresivamente tienen efectos en el patrón de sueño y funcionalidad, asociándose progresivamente a un componente depresivo secundario a la persistencia del cuadro ansioso, en el 2019 requirió hospitalización en la clínica Sebastián de Belalcázar por un mes, desde entonces ha estado con múltiples manejo farmacológicos sin respuesta, proceso por psicología y clínica día, además de estimulación cognitiva, a pesar de lo anterior el cuadro no ha tenido periodos de mejoría, por el contrario parece existir un compromiso progresivo. Se realizaron estudios descartando un componente orgánico, con resonancia sin alteraciones, valorado por neurología quienes descartan compromiso en este aspecto. Aporta pruebas neuropsicológicas y de personalidad del 2019 que concluyen un compromiso severo disejecutivo multidominio secundario al compromiso afectivo.

A la valoración es evidente un afecto ansioso pobremente modulado acompañado de estereotipias constantes, hay enlentecimiento en el procesamiento evidente en el aumento de la latencia pregunta

respuesta sin que se presencien fallas mnésicas evidentes u otras alteraciones, es perseverante en relacionar los síntomas con la carga laboral descrita.
 Por el curso de los síntomas y sus características se sospecha un trastorno mixto de ansiedad depresión, siendo lo predominante el componente de ansiedad el cual el paciente asocia directamente con la exposición prolongada a altas cargas laborales, que por su cronicidad y difícil control sintomático a pesar de abordaje integral ha tenido un impacto en su esfera cognitiva, hasta el momento si evidencias de un trastorno neurocognitivo neurodegenerativo. En la entrevista y revisión de historias clínicas no hay elementos que sean congruentes con el diagnóstico de trastorno de estrés post traumático, ya que no hay síntomas intrusivos, evitativos ni ha estado expuesto a un evento específico que clasifique como traumático. Es llamativo la pobre respuesta a los manejo de primera línea de la ansiedad y a terapia de potenciación, a pesar de referir leve mejoría con su ultimo esquema, no se puede descartar que en la perpetuación de los síntomas influya un componente caracterológico de la personalidad que debe ser evaluado longitudinalmente . Debe dar continuidad a su manejo por psiquiatría y psicología con el fin de lograr la mejoría máxima, de persistiro exacerbar los síntomas probablemente requiera de observación intramural con el fin de lograr titular el esquema más conveniente para su cuadro. Se sugiere un control de pruebas neuropsicológicas con el fin de objetivar el compromiso cognitivo y definir el inicio de terapias de estimulación cognitiva.
 Se emite concepto.
 Diagnósticos:
 F412 - TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION (Impresión Diagnóstica)
 DRA. ALEJANDRA GONZALEZ LIS R.M 1019082285

DIAGNÓSTICO COD-CIE10	Descripción		Fecha Registro				
F322	EPISODIO DEPRESIVO GRAVE SIN SINTOMAS PSICOTICOS		2022/02/25				
Observaciones							
Siguiete Consulta							
°CONSULTA 1	DE INGRESO						
Nro. siniestro	20220016346	Fecha reporte	2020/12/11	Tipo Siniestro	EP	Fecha Siniestro	2020/12/11
Nro. siniestro Temporal	0	Fecha reporte Temporal	0/0	Tipo Siniestro	EP	Fecha Siniestro	2020/12/11
Objetado	No	Asistió Consulta	No	Requerimiento legal	No		
Fecha/Hora Consulta	25/02/2022 09:47:11	Profesional	MMRAMIR EZN	Especialidad	MEDICINA GENERAL		

Motivo Consulta y enfermedad actual	<p>PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA CALIFICACION REALIZADA POR EPS COMFENALCO CON DIAGNOSTICOS DE F322 EPISODIO DEPRESIVO GRAVE SIN SINTOMAS PSICOTICOS - F411 TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA - F067 TRASTORNO COGNOSCITIVO LEVE- F438 OTRAS REACCIONES AL ESTRÉS GRAVE - ENFERMEDAD LABORAL CON PCL DE 51%</p> <p>SE RECIBE ÚNICO DOCUMENTO DICTAMEN DE CALIFICACIÓN DE PCL, SIN DOCUMENTACIÓN DE HISTORIA CLÍNICA, NI DOCUMENTOS DE SOPORTE</p> <p>INDICAN PACIENTE DE 51 AÑOS DE EDAD, LATERALIDAD: AMBIDIESTRO, ESCOLARIDAD: BACHILLER, ESTADO CIVIL: CASADO. HIJOS: 2. LABORA EN ENTIDAD BANCARIA: BANCO COLPATRIA. ANTIGÜEDAD: 20 AÑOS POR CONTRATO DIRECTO Y PREVIAMENTE 3 AÑOS POR EMPRESA TEMPORAL. CARGO: SUPERVISOR OPERATIVO. CON INICIO DE SINTOMAS ANSIOSOS Y DEPRESIVOS EN 2018, LOS CUALES RELACIONA CON SOBRECARGA LABORAL, EXPOSICIÓN A ESTRÉS SEVERO EN ÁREA LABORAL, HORARIOS EXTENDIDOS, MANEJO DE DINERO, MANEJO DE PERSONAL..</p> <p>EL PACIENTE NO TIENE ANTECEDENTES PERSONALES NI FAMILIARES DE PATOLOGÍA PSIQUIATRICA Y DE ACUERDO A REVISIÓN DE HISTORIA CLÍNICA NO SE EVIDENCIAN ANTECEDENTES DE EVENTOS VITALES QUE PUDIERAN ESTAR RELACIONADOS CON SU PATOLOGÍA MENTAL, TAMBIEN SE DESCARTÓ ORGANICIDAD COMO CAUSA DE LA MISMA. NO SE CUENTA CON ANALISIS DE PUESTO DE TRABAJO CON EVALUACIÓN DE RIESGO PSICOSOCIAL YA QUE NO FUE APORTADO POR EMPLEADOR, POR LO CUAL NO SE PUEDE DETERMINAR EL GRADO DE RIESGO INTRA NI EXTRA LABORAL DE ACUERDO AL PROTOCOLO PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PATOLOGÍAS DERIVADAS DEL ESTRÉS; POR LO TANTO SE TIENE EN CUENTA LA VERSION DEL PACIENTE Y LOS CONCEPTOS EMITIDOS POR MEDICO TRATANTE ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA QUIEN CONSIDERA QUE EL PACIENTE SE ENCUENTRA SEVERAMENTE DISCAPACITADO POR ENFERMEDAD MENTAL QUE INICIÓ POR EXPOSICIÓN A ESTRÉS SEVERO CONTINUO EN SU CONDICIÓN DE EMPLEADO BANACARIO. ASI LAS COSAS, SE CONSIDERA EXPOSICIÓN OCUPACIONAL POR DEMANDAS DE TRABAJO CON CARGA MENTAL, EMOCIONAL Y DE JORNADAS EXTENDIDAS, LOS CUALES FUERON FACTORES ESTRESANTES Y DETERMINANTES PARA EL DESARROLLO DE SU PATOLOGIA MENTAL, POR LO CUAL SE CALIFICA COMO ORIGEN LABORAL. SE PROCEDE TAMBIÉN A CALIFICAR PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL SOPORTADO EN DECRETO 1507 DE 2014 CON DOCUMENTACIÓN APORTADA A LA FECHA. TITULO I : DEFICIENCIAS POR TRATORNO DEL HUMOR, TAB 13.2 CLASE 3, DEFICIENCIA DEL 60% POR CUADRO CLÍNICO DE MAS DE 2 AÑOS DE EVOLUCIÓN, EL CUAL PERSISTE EN EL TIEMPO, HA SIDO REFRACTARIO A MENEJO FARMACOLOGICO Y TERAPEUTICO, CON REPERCUSIÓN NEUROCOGNITIVA Y DE LA FUNCIONALIDAD. SE SUSTENTA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN 06/12/2021 FECHA DE ULTIMA VALORACIÓN POR PSIQUIATRIA APORTADA, DONDE MANIFIESTA PACIENTE SEVERAMENTE DISCAPACITADO POR ENFERMEDAD MENTAL, NO ESTA EN CONDICION DE LABORAR CONSIDERAN PCL 51%</p> <p>SE RECIBE UNICO DOCUMENTO DICTAMEN DE EPS, SIN DOCUMENTOS DE SOPORTE, SE DESCONOCE EVOLUCION DE LAS PATOLOGIAS, CONCEPTOS DE ESPECIALSITAS, ANTECEDENETES O COMORBILIDADES NI DOCUMENTOS QUE PERMITAN CONOCER LAS ACTIVIDADES LABORLES, EVENTOS LABORALES, O FACTORES EXTRALABORALES, QUE PERMITAN ESTABLECER QUE EL ORIGEN DE LAS PATOLOGIAS ES LABORAL ASI MISMO NO ESTAMOS DE ACUERDO CON LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, NO SE CONOCE LOS DIAGNÓSTICOS POR EJES, NO ES COHERENTE QUE PERSISTA LA INTENSIDAD DE LOS SINTOMAS DESPUES DE ESTAR INCAPACITADO MAS DE 540 DIAS SIN EXPOSICION A FACTOR LABORAL.</p>	
DIAGNÓSTICO COD-CIE10	Descripción	Fecha Registro
F322	EPISODIO DEPRESIVO GRAVE SIN SINTOMAS PSICOTICOS	2022/02/25
Observaciones		
F411	TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA	2022/02/25
Observaciones		
F067	TRASTORNO COGNOSCITIVO LEVE	2022/02/25
Observaciones		
F438	OTRAS REACCIONES AL ESTRÉS GRAVE	2022/02/25
Observaciones		
:: PLANES DE MANEJO		

Plan Manejo	SE DESCONOCE EVOLUCION DE LAS PATOLOGIAS, CONCEPTOS DE ESPECIALSITAS, ANTECEDENETES O COMORBILIDADES NI DOCUMENTOS QUE PERMITAN CONOCER LAS ACTIVIDADES LABORLES, EVENTOS LABORALES, O FACTORES EXTRALABORALES, QUE PERMITAN ESTABLECER QUE EL ORIGEN DE LAS PATOLOGIAS ES LABORAL ASI MISMO NO ESTAMOS DE ACUERDO CON LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO NO ESTAMOS DE ACUERDO CON EL ORIGEN DADO A LAS PATOLOGIAS NI CON LA PCL CALIFICADA.

CERTIFICADO POR PENSIÓN DE INVALIDEZ

**SINIESTRO 20220016346
AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Nit. 860.002.183-9**

HACE CONSTAR QUE:

El (la) señor(a) YOFRED MARTINEZ PALACIOS, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 16782952, se encuentra pensionado(a) por invalidez por su Enfermedad Profesional, a partir del día 10/13/2023 con un retroactivo calculado desde la fecha 12/06/2021, la mesada pensional para el año 2025 es por un valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$ 3.902.912,00).

De acuerdo al porcentaje de pérdida de capacidad física para laborar, esta Administradora de Riesgos Laborales está reconociendo a la fecha el 60,00% de su IBL .

Adicionalmente, que al reconocerle el derecho de beneficiario se obró bajo lo estipulado en el decreto 1295/94, por lo anterior no se expide resolución de pensión.

Para cualquier información adicional, comuníquese al teléfono 4235757.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado y se firma en dirección nal. de prestaciones, el día VEINTINUEVE(29) del mes de enero de 2025.

Cordialmente,



**Dirección Operativa
AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. – A.R.L.**

Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia

Línea Exclusiva de Salud
Teléfonos: (57) 601 423 5750 en Bogotá, 018000 515750 para el resto del país

Línea Integral de Atención al Cliente:
Teléfonos: (57) 601 423 5757 en Bogotá, 018000 512620 para el resto del país y desde celular #247 • www.axacolpatria.co botón **Contáctanos**

También cuentas con la **Defensoría del Consumidor Financiero:**
Teléfono móvil: 313 499 8023 • defensoria@consuelorodriguezvalero.com

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. - ARL

NIT 860.002.183-9

CERTIFICA

Que a la fecha esta Administradora de Riesgos Laborales ha realizado pagos por concepto de reconocimiento de Incapacidades Temporales a favor del trabajador (a) **YOFRED MARTINEZ PALACIOS** identificado (a) con número de documento **16782952** por un total de **CINCO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/Cte. (\$ 5.083.449)** correspondiente a **29** días pagados a través de su(s) empleador(es) o contratante(s) de acuerdo con la relación anexa.

La presente se expide en Bogotá D. C. el jueves, 30 de enero de 2025

Cordialmente,



Oscar Alfonso Téllez Romero
Dirección Prestaciones Económicas
AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Elabora: xaherreram

Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia

Línea Exclusiva de Salud

Teléfonos: (57) 601 423 5750 en Bogotá, 018000 515750 para el resto del país

Línea Integral de Atención al Cliente:

Teléfonos: (57) 601 423 5757 en Bogotá, 018000 512620 para el resto del país y desde celular #247 • www.axacolpatria.co botón **Contáctanos**

También cuentas con la **Defensoría del Consumidor Financiero:**

Teléfono móvil: 313 499 8023 • defensoria@consuelorodriguezvalero.com

**ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES
A.R.L. AXA COLPATRIA
NIT 860.002.183-9**

HACEMOS CONSTAR

Que las empresas nombradas a continuación efectuaron aportes para cubrimiento de riesgos ATEP (Accidente de trabajo y Enfermedad Profesional) a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES AXA COLPATRIA por el empleado(a) **YOFRED MARTINEZ PALACIOS**, con documento No. **16.782.952**, según cuadro que se describe así:

NIT	NOMBRE	PERIODO	PLANILLA	FECHA	DIAS	SALARIO	IBC	VALOR	TASA
860034594	SCOTIABANK COLPATRIA SA	201807	37353444	20180802	30	\$ 3.695.534	\$ 3.695.534	\$ 19.300	0,522
860034594	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA	201808	352837	20181025	30	\$ 3.719.724	\$ 3.719.724	\$ 19.500	0,522
860034594	SCOTIABANK COLPATRIA SA	201809	38015705	20181019	14	\$ 3.695.534	\$ 1.735.872	\$ -	0
860034594	SCOTIABANK COLPATRIA SA	201809	38015705	20181019	16	\$ 3.695.534	\$ 1.970.951	\$ 10.300	0,522
860034594	SCOTIABANK COLPATRIA SA	201810	38301850	20181121	7	\$ 3.695.534	\$ 867.936	\$ -	0
860034594	SCOTIABANK COLPATRIA SA	201810	38301850	20181121	10	\$ 3.695.534	\$ 1.239.908	\$ -	0
860034594	SCOTIABANK COLPATRIA SA	201810	38301850	20181121	13	\$ 3.695.534	\$ 1.621.674	\$ 8.500	0,522
860034594	SCOTIABANK COLPATRIA SA	201811	38482883	20181221	30	\$ 3.695.534	\$ 3.708.453	\$ 19.400	0,522
860034594	SCOTIABANK COLPATRIA SA	201812	38640184	20181228	30	\$ 3.695.534	\$ 9.260.508	\$ 48.400	0,522
860034594	SCOTIABANK COLPATRIA SA	201901	39161434	20190213	30	\$ 3.695.534	\$ 3.719.218	\$ 19.500	0,522
860034594	SCOTIABANK COLPATRIA SA	201902	39520773	20190315	30	\$ 3.898.800	\$ 4.121.803	\$ 21.600	0,522
860034594	SCOTIABANK COLPATRIA SA	201903	39910878	20190423	30	\$ 3.898.800	\$ 3.902.389	\$ 20.400	0,522
860034594	SCOTIABANK COLPATRIA SA	201904	40196522	20190517	30	\$ 3.898.800	\$ 3.898.800	\$ 20.400	0,522
860034594	SCOTIABANK COLPATRIA SA	201905	40571248	20190625	30	\$ 3.898.800	\$ 3.930.709	\$ 20.600	0,522
860034594	SCOTIABANK COLPATRIA SA	201906	40834345	20190716	30	\$ 3.898.800	\$ 7.827.952	\$ 40.900	0,522
860034594	SCOTIABANK COLPATRIA SA	201907	41288488	20190826	9	\$ 3.898.800	\$ 1.169.640	\$ 6.200	0,522
860034594	SCOTIABANK COLPATRIA SA	201907	41288488	20190826	21	\$ 3.898.800	\$ 2.729.160	\$ -	0
860034594	SCOTIABANK COLPATRIA SA	201908	41553585	20190913	30	\$ 3.898.800	\$ 7.368.017	\$ 38.500	0,522
860034594	SCOTIABANK COLPATRIA SA	201909	41946362	20191018	10	\$ 3.898.800	\$ 1.302.506	\$ 6.800	0,522
860034594	SCOTIABANK COLPATRIA SA	201909	41946362	20191018	20	\$ 3.898.800	\$ 2.607.920	\$ -	0
860034594	SCOTIABANK COLPATRIA SA	201910	42310194	20191119	10	\$ 3.898.800	\$ 1.303.960	\$ -	0
860034594	SCOTIABANK COLPATRIA SA	201910	42310194	20191119	20	\$ 3.898.800	\$ 2.599.200	\$ 13.600	0,522
860034594	SCOTIABANK COLPATRIA SA	201911	42562222	20191211	30	\$ 3.898.800	\$ 9.755.374	\$ 51.000	0,522
860034594	SCOTIABANK COLPATRIA SA	201912	42754292	20191230	30	\$ 3.898.800	\$ 3.900.545	\$ 20.400	0,522
860034594	SCOTIABANK COLPATRIA SA	202001	43280922	20200211	8	\$ 3.898.800	\$ 961.400	\$ -	0

Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia

Línea Exclusiva de Salud

Teléfonos: (57) 601 423 5750 en Bogotá, 018000 515750 para el resto del país

Línea Integral de Atención al Cliente:

Teléfonos: (57) 601 423 5757 en Bogotá, 018000 512620 para el resto del país y desde celular #247 • www.axacolpatria.co botón **Contáctanos**

También cuentas con la Defensoría del Consumidor Financiero:

Teléfono móvil: 313 499 8023 • defensoria@consuelorodriguezvalero.com

860034594	SCOTIABANK COLPATRIA SA	202001	43280922	20200211	22	\$ 3.898.800	\$ 3.179.520	\$ 16.600	0,522
860034594	SCOTIABANK COLPATRIA SA	202002	43678827	20200312	1	\$ 4.066.400	\$ 1.824.813	\$ 9.600	0,522
860034594	SCOTIABANK COLPATRIA SA	202002	43678827	20200312	29	\$ 4.066.400	\$ 3.311.394	\$ -	0
860034594	SCOTIABANK COLPATRIA SA	202003	44078796	20200416	30	\$ 4.066.400	\$ 4.363.800	\$ -	0
860034594	SCOTIABANK COLPATRIA SA	202004	44486327	20200515	30	\$ 4.066.400	\$ 4.091.000	\$ -	0
860034594	SCOTIABANK COLPATRIA SA	202005	44986675	20200616	30	\$ 4.066.400	\$ 4.537.000	\$ -	0
860034594	SCOTIABANK COLPATRIA SA	202006	45265183	20200708	30	\$ 4.066.400	\$ 8.289.400	\$ -	0
860034594	SCOTIABANK COLPATRIA SA	202007	45789454	20200819	30	\$ 4.066.400	\$ 4.091.100	\$ -	0
860034594	SCOTIABANK COLPATRIA SA	202008	46108008	20200911	30	\$ 4.066.400	\$ 4.030.000	\$ -	0
860034594	SCOTIABANK COLPATRIA SA	202009	46468596	20201009	30	\$ 4.066.400	\$ 4.066.400	\$ -	0
860034594	SCOTIABANK COLPATRIA SA	202010	46945979	20201119	30	\$ 4.066.400	\$ 4.066.400	\$ -	0
860034594	SCOTIABANK COLPATRIA SA	202011	47319824	20201216	30	\$ 4.066.400	\$ 10.166.000	\$ -	0
860034594	SCOTIABANK COLPATRIA SA	202012	47477702	20210104	30	\$ 4.066.400	\$ 11.792.560	\$ -	0
860034594	SCOTIABANK COLPATRIA SA	202101	48157406	20210216	30	\$ 4.131.900	\$ 4.131.900	\$ -	0
860034594	SCOTIABANK COLPATRIA SA	202102	48620456	20210323	30	\$ 4.131.900	\$ 3.856.440	\$ -	0
860034594	SCOTIABANK COLPATRIA SA	202103	48962714	20210412	30	\$ 4.131.900	\$ 4.131.900	\$ -	0
860034594	SCOTIABANK COLPATRIA SA	202104	49449185	20210511	30	\$ 4.131.900	\$ 4.131.900	\$ -	0
860034594	SCOTIABANK COLPATRIA SA	202105	49933387	20210610	30	\$ 4.131.900	\$ 4.311.900	\$ -	0
860034594	SCOTIABANK COLPATRIA SA	202106	50298065	20210707	30	\$ 4.131.900	\$ 8.263.800	\$ -	0
860034594	SCOTIABANK COLPATRIA SA	202107	51021119	20210817	30	\$ 4.131.900	\$ 4.131.900	\$ -	0
860034594	SCOTIABANK COLPATRIA SA	202108	51453544	20210910	30	\$ 4.131.900	\$ 4.572.900	\$ -	0
860034594	SCOTIABANK COLPATRIA SA	202109	51859647	20211006	30	\$ 4.131.900	\$ 4.131.900	\$ -	0
860034594	SCOTIABANK COLPATRIA SA	202110	52508274	20211110	30	\$ 4.131.900	\$ 3.898.800	\$ -	0
860034594	SCOTIABANK COLPATRIA SA	202111	52975843	20211207	30	\$ 4.131.900	\$ 10.096.300	\$ -	0
860034594	SCOTIABANK COLPATRIA SA	202112	53294773	20211229	30	\$ 4.131.900	\$ 4.131.900	\$ -	0
860034594	SCOTIABANK COLPATRIA SA	202201	53961485	20220204	30	\$ 4.364.100	\$ 4.364.100	\$ -	0
860034594	SCOTIABANK COLPATRIA SA	202202	54624258	20220307	30	\$ 4.364.100	\$ 3.898.800	\$ -	0
860034594	SCOTIABANK COLPATRIA SA	202203	55249353	20220406	30	\$ 4.364.100	\$ 3.898.800	\$ -	0
860034594	SCOTIABANK COLPATRIA SA	202204	55791617	20220505	30	\$ 4.364.100	\$ 3.898.800	\$ -	0
860034594	SCOTIABANK COLPATRIA SA	202205	56399103	20220607	30	\$ 4.364.100	\$ 3.898.800	\$ -	0
860034594	SCOTIABANK COLPATRIA SA	202206	56901602	20220706	30	\$ 4.364.100	\$ 10.212.300	\$ -	0
860034594	SCOTIABANK COLPATRIA SA	202207	57518525	20220804	30	\$ 4.364.100	\$ 3.898.800	\$ -	0
860034594	SCOTIABANK COLPATRIA SA	202208	58118978	20220908	30	\$ 4.364.100	\$ 3.898.800	\$ -	0
860034594	SCOTIABANK COLPATRIA SA	202209	58709851	20221007	30	\$ 4.364.100	\$ 3.898.800	\$ -	0
860034594	SCOTIABANK COLPATRIA SA	202210	59294472	20221104	30	\$ 4.364.100	\$ 3.898.800	\$ -	0

Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia

Línea Exclusiva de Salud

Teléfonos: (57) 601 423 5750 en Bogotá, 018000 515750 para el resto del país

Línea Integral de Atención al Cliente:

Teléfonos: (57) 601 423 5757 en Bogotá, 018000 512620 para el resto del país y desde celular #247 • www.axacolpatria.co botón **Contáctanos**

También cuentas con la Defensoría del Consumidor Financiero:

Teléfono móvil: 313 499 8023 • defensoria@consuelorodriguezvalero.com

860034594	SCOTIABANK COLPATRIA SA	202211	60237375	20221221	30	\$ 4.364.100	\$ 12.550.350	\$ -	0
860034594	SCOTIABANK COLPATRIA SA	202212	60342777	20221229	30	\$ 4.364.100	\$ 3.898.800	\$ -	0
860034594	SCOTIABANK COLPATRIA SA	202301	61307885	20230208	30	\$ 4.936.700	\$ 3.898.800	\$ -	0
860034594	SCOTIABANK COLPATRIA SA	202302	62121499	20230316	30	\$ 4.936.700	\$ 3.898.800	\$ -	0
860034594	SCOTIABANK COLPATRIA SA	202303	62698367	20230417	30	\$ 4.936.700	\$ 3.898.800	\$ -	0
860034594	SCOTIABANK COLPATRIA SA	202304	63113279	20230505	30	\$ 4.936.700	\$ 3.898.800	\$ -	0
860034594	SCOTIABANK COLPATRIA SA	202305	63936791	20230614	30	\$ 4.936.700	\$ 3.898.800	\$ -	0
860034594	SCOTIABANK COLPATRIA SA	202306	64340860	20230705	30	\$ 4.936.700	\$ 8.835.500	\$ -	0
860034594	SCOTIABANK COLPATRIA SA	202307	64988408	20230804	30	\$ 4.936.700	\$ 3.898.800	\$ -	0
860034594	SCOTIABANK COLPATRIA SA	202308	65560645	20230906	30	\$ 4.936.700	\$ 3.898.800	\$ -	0
860034594	SCOTIABANK COLPATRIA SA	202309	66160710	20231006	30	\$ 4.936.700	\$ 3.898.800	\$ -	0
860034594	SCOTIABANK COLPATRIA SA	202310	66858551	20231108	30	\$ 4.936.700	\$ 3.898.800	\$ -	0
860034594	SCOTIABANK COLPATRIA SA	202311	67536822	20231212	30	\$ 4.936.700	\$ 11.303.850	\$ -	0
860034594	SCOTIABANK COLPATRIA SA	202312	67846058	20231228	30	\$ 4.936.700	\$ 3.898.800	\$ -	0
860034594	SCOTIABANK COLPATRIA SA	202401	68821113	20240209	30	\$ 4.936.700	\$ 3.898.800	\$ -	0
860034594	SCOTIABANK COLPATRIA SA	202402	69447963	20240308	30	\$ 4.936.700	\$ 3.898.800	\$ -	0
860034594	SCOTIABANK COLPATRIA SA	202403	69992228	20240405	30	\$ 5.431.900	\$ 9.138.250	\$ 47.800	0,522

El presente certificado se expide a solicitud del interesado a los 31 días del mes de enero de 2025.

Atentamente,


 JOSE ALFREDO BAEZ QUINTERO
 Líder de Recaudos ARL
 ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia

Línea Exclusiva de Salud

Teléfonos: (57) 601 423 5750 en Bogotá, 018000 515750 para el resto del país

Línea Integral de Atención al Cliente:

Teléfonos: (57) 601 423 5757 en Bogotá, 018000 512620 para el resto del país y desde celular #247 • www.axacolpatria.co botón **Contáctanos**

También cuentas con la **Defensoría del Consumidor Financiero:**

Teléfono móvil: 313 499 8023 • defensoria@consuelorodriguezvalero.com

**AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES
860.002.183 – 9**

CERTIFICA

Que a la fecha esta Administradora de Riesgos Laborales ha realizado pagos por concepto de reconocimiento de prestaciones asistenciales a el(la) señor(a) **YOFRED MARTINEZ PALACIOS** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **16782952**, por un valor de **\$194.068** segmentado de la siguiente manera:

Tipo de Siniestro	Valor Pagado	Cantidad de Registros
Enfermedad Laboral	\$194.068	1

En adición se presenta anexo a este documento los pagos discriminados.

La presente se expide en Bogotá D. C. el día 3 de febrero de 2025.

Cordialmente



Danelly Pérez Pardo
Lider de pagos Técnicos Gestión de Siniestros
AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Anexo. Detalle de Pagos

Tipo de Siniestro	Siniestro	Numero Factura	Fecha de Pago	Valor Pagado	ID Beneficiario	Razon Social	Tipo de Cuenta Médica	Referencia Egresos
Enfermedad Laboral	20220016346	M60868	08/06/2022	\$194.068	900482620	MUTALIS SAS	Medicina gral y especializada	220523700222

**AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES
860.002.183 - 9**

CERTIFICA

Que el(la) señor(a) **YOFRED MARTINEZ PALACIOS** identificado(a) con **CC 16.782.952**, estuvo afiliado(a) a la **ARL AXA COLPATRIA**, con la empresa **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** identificada con el número de **NIT 860.034.594 - 1** y con afiliación **253**, como trabajador(a) dependiente, para el cubrimiento de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad laboral en las fechas que se relacionan:

FECHA ULTIMO INGRESO:	2018/07/01
FECHA ULTIMO RETIRO:	2024/03/30
TASA DE RIESGO:	0,522%
ESTADO ACTUAL:	No Vigente

La presente se expide a solicitud del interesado, a los 03 días del mes de febrero de 2025.

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. - ARL
Afiliaciones y Novedades
Servicio al Cliente / Customer Service
Elaboró: LCVS

Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia

Línea Exclusiva de Salud
Teléfonos: (57) 601 423 5750 en Bogotá, 018000 515750 para el resto del país

Línea Integral de Atención al Cliente:
Teléfonos: (57) 601 423 5757 en Bogotá, 018000 512620 para el resto del país y desde celular #247 • www.axacolpatria.co botón **Contáctanos**

También cuentas con la **Defensoría del Consumidor Financiero:**
Teléfono móvil: 313 499 8023 • defensoria@consuelorodriguezvalero.com

AXA COLPATRIA Seguros S.A.
AXA COLPATRIA Seguros de Vida S.A.



RV: PODER PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA RADICADO: 76001-3105-018-2025-00003-00 DEMANDANTE: YOFRED MARTINEZ PALACIOS-nvr

Desde notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>

Fecha Vie 24/01/2025 12:06

Para Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

CC Natalia VILLADA ROJAS <natalia.villada@axacolpatria.co>

2 archivos adjuntos (714 KB)

PODER RAD. 2025-00003 YOFRED MARTINEZ PALACIOS.pdf; Certificado Existencia.pdf;

Señores

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**ASUNTO: PODER
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 76001-3105-018-2025-00003-00
DEMANDANTE: YOFRED MARTINEZ PALACIOS
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

Por medio del presente mensaje, la Representante Legal de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., confiere poder especial al Doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA para que represente los intereses de la compañía en el proceso de la referencia conforme los términos del documento adjunto.

AVISO:

- Toda la información consignada y los anexos en este documento son de carácter estrictamente confidencial y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea revelada o divulgada a otras personas. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por el Remitente y está sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables.
- Su contenido no constituye un compromiso para AXACOLPATRIA salvo ratificación escrita por ambas partes.
- El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual AXACOLPATRIA (AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA y AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A.) no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.
- El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Igualmente, incurrirá en sanciones penales el que, en provecho propio o ajeno o

con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en esta comunicación. En particular, los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el régimen disciplinario.

•Si por error recibe este mensaje, le solicitamos destruirlo.

WARNING:

- All the information contained and the annexes in this document are strictly confidential and are directed exclusively to its recipient, without the intention of it being revealed or disclosed to other people. Access to the content of this communication by any person other than the recipient is not authorized by the Sender and is sanctioned in accordance with applicable legal regulations.
- Its content does not constitute a commitment for AXACOLPATRIA unless written ratification by both parties.
- The recipient must check for possible computer viruses in the email or any attachment to it, which is why AXACOLPATRIA (AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA and AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A.) will not accept any responsibility. for damage caused by any virus transmitted in this email.
- Whoever illegally steals, hides, loses, destroys, intercepts, controls or prevents this communication, before it reaches its recipient, will be subject to the corresponding criminal sanctions. Likewise, anyone who, for their own benefit or that of others or to the detriment of another, discloses or uses the information contained in this communication will incur criminal sanctions. In particular, public servants who receive this message are obliged to ensure and maintain the confidentiality of the information contained therein and, in general, to comply with the duties of custody, care, management and other duties provided for in the disciplinary regime.
- If you receive this message by mistake, we ask you to destroy it.

Señores

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

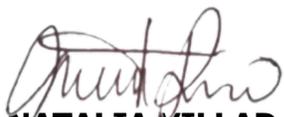
E. S. D.

**ASUNTO: PODER
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 76001-3105-018-2025-00003-00
DEMANDANTE: YOFRED MARTINEZ PALACIOS
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

NATALIA VILLADA ROJAS, mayor de edad, vecina de Cali (V), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.086.922.093 de San Lorenzo (N), en mi calidad de representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado anexo, manifiesto que confiero poder especial al amplio y suficiente al **Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA**, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, correo notificaciones@gha.com.co para notificarse del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, contestar la demanda y/o llamamiento en garantía, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder y en general representar a la precitada compañía en el proceso citado en la referencia.

Sírvase reconocerle personería en los términos de ley.

Atentamente,



NATALIA VILLADA ROJAS

C.C. No. 1.086.922.093 de San Lorenzo

Acepto:

GUSTAVO ALBERTO HERRERA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No.39.116 del C.S.J



Certificado Generado con el Pin No: 8625847440566801

Generado el 17 de enero de 2025 a las 12:04:50

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en adelante la "Sociedad"

NIT: 860002183-9

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 121 del 30 de enero de 1959 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPANIA DE SEGUROS DE VIDA PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1574 del 08 de junio de 1976 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COLPATRIA COMPANIA DE SEGUROS DE VIDA PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1861 del 30 de mayo de 1991 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 4196 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acto de escisión de la sociedad SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., la cual sin disolverse, segrega en bloque una parte de su patrimonio con destino a la creación de la sociedad denominada "PROMOTORA COLPATRIA S.A."

Resolución S.F.C. No 1090 del 29 de junio de 2007 a Superintendencia Financiera aprueba la escisión de Seguros de Vida Colpatría S.A. "Compañía de Inversión Colpatría S.A.", sociedad beneficiaria de dicha operación y que se crea como consecuencia de la misma, será accionista de Red Multibanca Colpatría S.A. y Fiduciaria Colpatría S.A. en un porcentaje inferior, en ambos casos al 10%

Resolución S.F.C. No 1380 del 23 de julio de 2013 la Superintendencia Financiera autoriza la escisión de Seguros de vida Colpatría S.A. de conformidad con la solicitud presentada. Como consecuencia de la escisión las sociedades beneficiarias no se encuentran sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Escritura Pública No 1463 del 07 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA)., modifica su razón social de SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. por el de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en adelante la "Sociedad"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 81 del 22 de mayo de 1959

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES: La Sociedad tendrá un presidente con un (1) suplente, quien reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta, designados por la junta directiva para periodos de dos (2) años. De conformidad con el Artículo Septuagésimo Séptimo.- durante el tiempo en el cual la Sociedad tenga un presidente adjunto, el presidente adjunto se desempeñará como suplente del presidente de la Sociedad, y reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta. Los vicepresidentes de la Sociedad cumplirán las funciones y tendrán las atribuciones propias de su respectiva área administrativa, en armonía con las que de manera específica les encomiende el presidente de la Sociedad.
REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal será ejercida en forma simultánea e individual por el



Certificado Generado con el Pin No: 8625847440566801

Generado el 17 de enero de 2025 a las 12:04:50

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

presidente de la Sociedad y sus suplentes y por las personas designadas por la junta directiva y removibles en cualquier tiempo. La junta directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Al presidente de la Sociedad o a quien lo reemplace temporalmente, corresponden privativamente las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente y ante cualquier tercero o Entidad Gubernamental. (c) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para instrumentalizar los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (d) Ejecutar y hacer ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y las decisiones de la junta directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los estatutos. (e) Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva. (f) Señalar las atribuciones de los gerentes de las sucursales de la Sociedad y modificarlas cada vez que lo estime conveniente. (g) Presentar anualmente a la junta directiva con no menos de veinte (20) días calendario de anticipación a la convocatoria a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, los estados financieros de fin de ejercicio, acompañados de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o cancelación de pérdidas y el informe de gestión previsto en la ley. (h) Suspender a los empleados nombrados por la junta directiva cuando falten al cumplimiento de sus deberes, nombrar interinamente sus reemplazos si es necesario y dar cuenta de todo ello a dicha junta en su próxima reunión para que resuelva en definitiva. (i) Convocar a la junta directiva a sesiones extraordinarias y mantenerla detalladamente informada de los negocios sociales. (j) Autorizar con su firma los títulos o certificados de acciones. (k) Decidir sobre las acciones judiciales que deban intentarse, o las defensas que deban oponerse a las que se promuevan contra la Sociedad, desistir de unas y otras, someter las diferencias de la Sociedad con terceros a la decisión de árbitros o de amigables componedores y transigir sobre dichas diferencias. (l) Cumplir los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la asamblea general de accionistas o la junta directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Primer Director Ejecutivo de la Sociedad. (m) Notificar a la junta directiva de cualquier adquisición que supere COP\$9.6000.000.000. **FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES.** Los representantes legales de la Sociedad, distintos del presidente de ésta, ejercerán las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. (c) Designar apoderados que representen a la Sociedad en procesos judiciales o fuera de ellos. (d) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (e) Ejercer la representación legal de la Sociedad, exclusivamente, en los asuntos específicamente asignados a cada uno de ellos. (Escritura Pública 0915 del 26 de marzo de 2014 Notaría 6 Bogotá)

Que ejercen la representación legal de la entidad y han sido registradas las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Alexandra Quiroga Velasquez Fecha de inicio del cargo: 03/11/2022	CC - 52057532	Presidente
Lorena Elizabeth Torres Alatorre Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020	CE - 1156017	Suplente del Presidente
Natalia Villada Rojas Fecha de inicio del cargo: 06/10/2023	CC - 1086922093	Representante Legal para Asuntos Judiciales



Certificado Generado con el Pin No: 8625847440566801

Generado el 17 de enero de 2025 a las 12:04:50

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Elisa Andrea Orduz Barreto Fecha de inicio del cargo: 25/01/2023	CC - 53114624	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Myriam Stella Martínez Suancha Fecha de inicio del cargo: 04/07/2018	CC - 51732043	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Catalina Marcela Groot Hernández De Alba Fecha de inicio del cargo: 22/02/2024	CC - 1020727429	Representante Legal para Reclamación de Seguros
Olga Victoria Jaramillo Restrepo Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 52410339	Representante Legal para Asuntos Laborales
Paula Marcela Moreno Moya Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 52051695	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos o Policivos
Aranzazu Treceño Puertas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CE - 932823	Representante Legal para Asuntos Generales
Eduardo Meola De Fex Fecha de inicio del cargo: 21/09/2023	CC - 79558293	Representante Legal para Asuntos Generales
Juan Guillermo Zuloaga Lozada Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 19391319	Representante Legal en Asuntos Generales
Lizbeth Eugenia Bossa Abril Fecha de inicio del cargo: 20/09/2018	CC - 52173410	Representante Legal para Asuntos Generales
Diana Inés Torres Llerena Fecha de inicio del cargo: 17/03/2016	CC - 51719566	Representante Legal para Asuntos Generales
Diego Méndez Oñate Fecha de inicio del cargo: 14/03/2024	CE - 7718216	Representante Legal para Asuntos Generales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Accidentes personales, Colectivo de vida, Vida grupo, Salud, "Educativo", Vida individual. Mediante resolución 1416 del 24 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de seguro COLECTIVO DE VIDA.

Resolución S.B. No 784 del 29 de abril de 1994 Seguros previsionales de Invalidez y Supervivencia

Resolución S.B. No 2012 del 20 de septiembre de 1994 Pensiones ley 100



Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 8625847440566801

Generado el 17 de enero de 2025 a las 12:04:50

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.B. No 59 del 13 de enero de 1995 Riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales).

Resolución S.B. No 1861 del 30 de diciembre de 1996 Pensiones Voluntarias


NATALIA GUERRERO RAMÍREZ
8625847440566801

NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

NUMERO **19.395.114**

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Abel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252292-M-0019395114-20100825

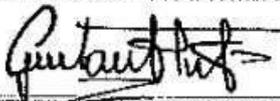
0023575747A 1

34475431

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2 Tarjeta No	26/08/1986 Fecha de Expedición	16/06/1986 Fecha de Grada
GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA		
18395114 Cedula	VALLE Consejo Seccional	
MILITAR NUEVA GRANAD Universidad		
		
Francisco Escobar Henríquez Presidente Consejo Superior de la Judicatura		

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.